

# El proceso concursal

Ibon Hualde López

PID\_00208353



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Objetivos</b> .....	5
<b>1. Concepto</b> .....	7
<b>2. Regulación legal</b> .....	8
<b>3. Los órganos del concurso</b> .....	10
3.1. Necesarios .....	10
3.1.1. Los Juzgados de lo Mercantil .....	10
3.1.2. La Administración concursal .....	10
3.2. No necesarios .....	12
3.2.1. La Junta de Acreedores .....	12
3.2.2. El Ministerio Fiscal .....	13
<b>4. Las soluciones extraconcursales de la insolvencia</b> .....	14
4.1. Los acuerdos de refinanciación .....	14
4.2. El acuerdo extrajudicial de pagos .....	16
<b>5. La declaración de concurso</b> .....	21
5.1. Presupuestos .....	21
5.1.1. Procesales .....	21
5.1.2. Materiales .....	21
5.2. Procedimiento .....	22
5.3. Efectos .....	25
5.3.1. Efectos sobre el deudor .....	25
5.3.2. Efectos sobre los acreedores .....	27
5.3.3. Efectos sobre los contratos .....	30
5.3.4. Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa (arts. 71 a 73) .....	32
<b>6. La fase común</b> .....	35
6.1. El informe de la Administración concursal .....	35
6.2. Determinación de la masa activa y pasiva del concurso .....	36
6.2.1. La masa activa concursal (arts. 76 a 83 LC) .....	36
6.2.2. Los créditos contra la masa .....	37
6.2.3. La masa pasiva concursal (arts. 84 a 94) .....	38
<b>7. La fase de convenio</b> .....	41
7.1. Noción de convenio .....	41
7.2. La propuesta anticipada de convenio .....	43
7.3. La propuesta ordinaria de convenio .....	44

7.4. Eficacia y cumplimiento del convenio .....	46
<b>8. La fase de liquidación.....</b>	<b>48</b>
8.1. Noción .....	48
8.2. Apertura de la fase de liquidación .....	48
8.3. Efectos de la liquidación .....	49
8.4. Operaciones de liquidación .....	50
8.4.1. El plan de liquidación .....	50
8.4.2. Las reglas legales supletorias .....	52
8.5. El pago a los acreedores .....	53
8.5.1. Pago de los créditos contra la masa .....	53
8.5.2. Pago de los créditos concursales .....	54
<b>9. La calificación del concurso.....</b>	<b>56</b>
<b>10. La conclusión del concurso.....</b>	<b>59</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>61</b>
<b>Solucionario.....</b>	<b>65</b>

## Objetivos

Los objetivos básicos que debe alcanzar el alumno una vez completado el estudio del contenido de este módulo son:

1. Saber diferenciar los conceptos de juicios universales y particulares.
2. Conocer el principio *par conditum creditorum* y cómo se manifiesta en la regulación del concurso de acreedores.
3. Conocer los presupuestos que habilitan un concurso de acreedores (la insolvencia).
4. Conocer los órganos que actúan en un concurso de acreedores, y en especial el papel de la Administración concursal.
5. Identificar las diversas situaciones en que puede quedar el concursado.
6. Conocer las diversas fases del procedimiento concursal.
7. Identificar los bienes, derechos y obligaciones que integran la masa activa y pasiva del concurso.
8. Conocer el contenido de un convenio concursal.



## 1. Concepto

El derecho concursal es la parte del ordenamiento jurídico destinada a dar tratamiento al estado del deudor, que, teniendo una pluralidad de acreedores, no puede hacer frente al cumplimiento regular de sus obligaciones exigibles. La finalidad esencial del concurso consiste en la satisfacción de los créditos de los acreedores, aunque existen otros intereses protegibles, como la conservación de la actividad empresarial o profesional del deudor y los puestos de trabajo si la empresa es viable.

### **Precisión**

Si el derecho no reaccionase ante la situación descrita, el deudor se vería incentivado para realizar distintas operaciones en perjuicio de sus acreedores. Además, se crearían numerosas desigualdades entre ellos, algunos de los cuales verían satisfechos sus créditos y otros no.

Por tales razones, el deudor en estado de insolvencia debe ser declarado en concurso, que es un proceso judicial gobernado por el denominado principio de la *par conditio creditorum* o igualdad de tratamiento de los créditos. Esto significa que los acreedores concurren conjuntamente en ese proceso en condiciones iguales, sin perjuicio del reconocimiento legal de ciertos privilegios. Pero, para hacer posible esa igualdad de trato, los créditos de los acreedores deben integrarse en la llamada “masa pasiva del concurso”. A los créditos integrantes de dicha masa se les denomina “concursoales”. En realidad, la masa pasiva concursal engloba la mayoría de los créditos, aunque quedan fuera de la misma otra clase de créditos, fundamentalmente, los derivados del desarrollo del concurso. Estos últimos créditos, que no forman parte de la masa pasiva del concurso, reciben el nombre de “créditos contra la masa”.

### **Precisión**

La Ley Concursal permite que tanto el deudor como los acreedores soliciten el concurso ante el juzgado de lo mercantil correspondiente, siempre con fundamento en la insolvencia de aquel. Una vez acreditado el estado de insolvencia, que constituye el denominado “presupuesto objetivo del concurso”, el órgano judicial lo declarará mediante una resolución judicial, el “auto de declaración de concurso”. Esta resolución despliega un amplio haz de efectos, entre ellos, la sujeción del ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor a una serie de limitaciones.

Dos son las vías por las cuales puede resolverse el concurso. Por un lado, el convenio entre el deudor y sus acreedores, y por otro, la liquidación o conversión en dinero del patrimonio del deudor para pagar a los acreedores según el orden legalmente establecido. La opción por una de estas soluciones, que tienen carácter alternativo, dependerá básicamente del tipo de insolvencia por la que atraviesa el deudor. Si bien es cierto que en la Ley Concursal el convenio aparece definido como la solución normal del concurso, se le concede al concursado una gran discrecionalidad para evitar su obtención y que el concurso se dirima por la liquidación.

## 2. Regulación legal

En el año 2003 culminaron una serie de esfuerzos dirigidos a la reforma de nuestro régimen concursal; esfuerzos entre los que merece destacar el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 y la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, que dieron lugar a la Ley 22/2003, de 9 de julio. Según su Exposición de Motivos, se asienta en tres principios: unidad legal, unidad de disciplina y unidad de sistema. En virtud del principio de unidad legal, toda la normativa concursal se recoge en un único texto legal, incluyéndose tanto los aspectos procesales como los sustantivos.

### **Precisión**

La única excepción a dicho principio son las normas contenidas en la LO 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal (LORC), relativo a ciertos extremos para cuya regulación se requiere ley orgánica: los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos fundamentales del concursado, y la necesaria modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para dar acogida en la misma a unos juzgados de nueva planta, los Juzgados de lo Mercantil.

La Ley Concursal, basándose en el principio de unidad de disciplina, supera la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes existente con anterioridad a su entrada en vigor y establece un procedimiento único para todo tipo de deudores. Con ello se acaba con los problemas derivados de la atribución o negación de la condición de comerciante en ciertos casos, sobre todo en el ámbito de las personas jurídicas (sociedades civiles, asociaciones, etc.).

Por último, la Ley Concursal, asentada también en el principio de unidad de sistema, está dirigida a dar tratamiento a todo tipo de insolvencia, provisional o definitiva, mediante dos soluciones alternativas: el convenio y la liquidación. Estas soluciones van normalmente precedidas de una fase denominada “común”, cuyo objeto es determinar las masas activa (el patrimonio existente) y pasiva (lo que se debe) del concurso. No obstante, cabe anticipar la tramitación tanto del convenio como de la liquidación a la fase común del concurso, sin tener que esperar a la apertura de una de esas dos fases, convenio o liquidación. Además, se prevé la posibilidad de pasar desde el fracaso del convenio a la fase de liquidación en el mismo proceso, lo que evita la necesidad de iniciar uno nuevo.

### **Precisión**

La Ley Concursal no resulta aplicable a determinados sectores de la actividad económica, como la bolsa, los seguros y la banca. Debido a las graves consecuencias que pueden derivarse de la situación de insolvencia de las entidades que operan en dichos sectores, existen determinadas normas especiales que coexisten con las generales contenidas en aquella.

En los últimos tiempos, la Ley Concursal ha sido objeto de importantes reformas. La experiencia de los pasados años demostró que el proceso concursal, en su configuración legal inicial, no es un sistema rápido y adecuado para el tratamiento de la insolvencia, así como que la inmensa mayoría de concursos acaba en liquidación. La primera de esas reformas se operó a través del RDL 3/2009, de 27 de marzo, motivada por el impacto de la crisis financiera global en la economía española, y dirigida a facilitar la refinanciación de las empresas que puedan atravesar dificultades financieras, agilizar los trámites procesales, reducir los costes de la tramitación y mejorar la posición jurídica de los trabajadores de empresas concursadas que se vean afectados por procedimientos colectivos.

Con un alcance menor, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, modificó algunos preceptos de la Ley Concursal. En cambio, sí que trajo consigo cambios de gran trascendencia la Ley 38/2011, de 10 de octubre, optándose por una Administración concursal unipersonal como regla general; la posibilidad de la liquidación desde el primer momento (sin esperar a que finalice la fase común); y una ampliación de los efectos de los acuerdos de refinanciación, introducidos en la Ley Concursal a través del citado RDL 3/2009, de 27 de marzo. Junto a estos “acuerdos de refinanciación”, se dio entrada después en la Ley Concursal, por medio de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (LAE), a los denominados “acuerdos extrajudiciales de pagos”. Ambos tipos de acuerdos constituyen soluciones extraconcursales, tendentes a remediar la situación de insolvencia del deudor por vías alternativas al concurso de acreedores. Los acuerdos de refinanciación volvieron a ser modificados por la vía de una nueva reforma de la Ley Concursal, operada por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Y, aún más recientemente, el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, realiza otra reforma de la Ley Concursal, que afecta fundamentalmente a las dos soluciones concursales, el convenio y la liquidación. Finalmente, las medidas adoptadas por este último Real Decreto-ley se consolidan con las derivadas de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

**Precisión**

Entre otras medidas se introdujo la posibilidad de tramitación escrita del convenio, de liquidar los activos existentes anticipadamente, o de celebración de acuerdos de refinanciación.

## 3. Los órganos del concurso

### 3.1. Necesarios

#### 3.1.1. Los Juzgados de lo Mercantil

Se trata de órganos jurisdiccionales de nueva planta, pertenecientes al orden jurisdiccional civil. Tienen carácter unipersonal, ya que están servidos por un único miembro con la categoría de magistrado. Son órganos especializados a los que les está atribuido el conocimiento de los concursos, así como de determinadas materias de naturaleza civil y mercantil.

##### **Precisión**

A pesar de su denominación también conocen de ciertos asuntos civiles, como los relativos a las condiciones generales de la contratación; y, en cambio, hay asuntos mercantiles que escapan de sus atribuciones. Así, con la salvedad de determinados contratos (propiedad intelectual o transporte, por ejemplo), las contiendas que tengan lugar en el ámbito contractual entran dentro de la competencia objetiva del juzgado de primera instancia.

Las atribuciones de estos órganos jurisdiccionales en el ámbito concursal se recogen en el artículo 86 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 8 de la Ley Concursal. Cabe destacar el hecho de que estos preceptos les confieren el conocimiento de materias que, excediendo de ese estricto ámbito, tienen trascendencia en la esfera patrimonial del deudor.

##### **Ejemplo**

Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como a la suspensión o extinción de contratos de alta dirección; las ejecuciones frente a los bienes y derechos del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado; y las medidas cautelares, con excepción de aquellas que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

##### **Actividad**

¿Será territorialmente competente el juzgado de lo mercantil del lugar del domicilio de una sociedad que figure en el Registro Mercantil cuando ha habido un cambio del que no hay constancia registral? Consultad el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Cádiz de 10 de octubre de 2008 (AC 2009, 375).

#### 3.1.2. La Administración concursal

La Ley Concursal dedica un título completo de los nueve que la componen a regular este órgano concursal, en concreto, el segundo, que se compone de dos capítulos: el primero relativo al nombramiento de los administradores concursales y el segundo a su estatuto jurídico.

Cabe resaltar cuatro características generales acerca de la Administración concursal. En primer lugar, se trata de un órgano necesario, ya que su nombramiento no es potestativo para el juez del concurso, sino que constituye uno de los pronunciamientos del auto de declaración de concurso (art. 21.1,2.º LC); y, además, la Ley Concursal le atribuye determinadas funciones con carácter exclusivo a ese órgano concursal. En segundo lugar, es un órgano unipersonal. Así, como regla general, la Administración concursal está compuesta por un único sujeto, que puede ser persona física o jurídica, cuya representación está regulada en el artículo 30. Las condiciones subjetivas para su nombramiento se recogen en el artículo 27 de la Ley Concursal. En tercer lugar, tiene carácter eminentemente técnico, en la medida en que se requiere una determinada cualificación. Finalmente, es un órgano auxiliar del juez del concurso que completa la capacidad de trabajo de este. El nombramiento del administrador concursal se realiza de modo automático por aquel.

### **Precisión**

Cuando la concursada sea una entidad de crédito, una entidad sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o una entidad aseguradora, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Consorcio de Compensación de Seguros (art. 27.6 LC).

### **Precisión**

En concursos en los que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público, podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico (art. 27.7 LC).

Antes de la reforma operada en la Ley Concursal por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, no existía ninguna norma destinada a relacionar las funciones concretas de la Administración concursal, sino que se encontraban diseminadas a lo largo de la Ley Concursal. Tras la referida reforma, el artículo 33 recoge expresamente las funciones de dicho órgano, haciéndose distinción entre las de carácter procesal; las propias del deudor o de sus órganos de administración; funciones en materia laboral; las relativas a derechos de los acreedores; de informe y evaluación, así como de secretaría, sin perjuicio de otras que la Ley Concursal u otras leyes le atribuyan. Cabe destacar que la participación de este órgano varía sustancialmente dependiendo de que el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor se encuentre sujeto a intervención o a suspensión, siendo más intensa en este último caso. Ello porque deberá sustituir al concursado, a diferencia de lo que acontece cuando está intervenido, en que se limitará a dar su autorización o conformidad a los actos que pretenda realizar. No obstante, una vez abierta la fase de liquidación, el régimen de actuación del deudor será siempre el de suspensión, si no se había acordado con anterioridad.

También regula la Ley Concursal el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que recae sobre los administradores concursales (art. 28 LC), quienes deberán aceptar o rechazar el encargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (art. 29 LC), pudiendo ser recusados (art. 32 LC). Finalmente, se prevé la posibilidad de delegación de funciones concretas en los denominados auxiliares delegados, con la pertinente autorización del órgano judicial. El nombramiento de auxiliares delegados puede producirse tanto a instancia de la Administración concursal como de oficio, si existe un único administrador concursal; y será obligatorio en ciertos supuestos legalmente previstos (art. 31.1 LC). La retribución de los auxiliares delegados corre a cargo de los administradores concursales (art. 31.2 LC), cuyo estatuto jurídico se les aplica a aquellos (art. 31.3 LC).

### **Precisión**

La Ley Concursal establece un sistema de retribución de los administradores concursales mediante arancel, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar a través del Real Decreto 1860/2004. Asimismo, con ocasión de la reforma operada por el RDL 3/2009, de 27 de marzo, se prevé la creación de un fondo de garantía con el objeto de hacer frente a los pagos derivados de la intervención de aquellos profesionales, en caso de insuficiencia de bienes en el activo concursal.

Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia. Igualmente, si concurre justa causa, pueden ser separados del cargo. En tal caso se procederá a efectuar un nuevo nombramiento (arts. 36 a 38 LC).

## **3.2. No necesarios**

### **3.2.1. La Junta de Acreedores**

La Junta de Acreedores representa el interés exclusivo de los acreedores. Se trata de un órgano no necesario, ya que su constitución tiene como presupuesto la apertura de la fase de convenio. Una vez abierta esta fase, la aceptación por los acreedores de la propuesta/s de convenio presentada/s se puede producir por dos vías distintas: mediante votación en Junta de Acreedores o a través de las denominadas “adhesiones”.

### **Precisión**

Tras la reforma derivada del RDL 3/2009, el sistema de adhesiones no solo se utiliza para la aceptación por los acreedores de una propuesta “anticipada” de convenio en la fase común del concurso, sino que también es posible su aplicación en el ámbito de la tramitación escrita de una propuesta “ordinaria”, dentro ya de la fase de convenio. Ello acontecerá cuando haya un gran número de acreedores (art. 111.2,II LC).

En definitiva, cuando la aceptación de la propuesta de convenio, anticipada u ordinaria, se realice a través del sistema de adhesiones escritas, la Junta de Acreedores nunca llegará a constituirse. Pero tampoco cuando el concurso se

resuelva por la vía de la liquidación, al ser una solución alternativa al convenio. Ello salvo que la apertura de la liquidación venga precedida del fracaso de un convenio.

### **3.2.2. El Ministerio Fiscal**

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley (art. 124 CE). Sin embargo, en el ámbito concursal la intervención de este órgano no es estrictamente necesaria. La Ley Concursal prevé dicha intervención en determinados supuestos.

#### **Ejemplo**

El Ministerio Fiscal debe poner en conocimiento judicial la insolvencia de algún posible responsable penal (art. 4 LC); debe ser oído en determinadas actuaciones procesales (arts. 12.2 y 41 LC, o 1.3 LORC); e intervendrá elaborando un dictamen si procede la formación de la sección de calificación del concurso (art. 169 LC).

## 4. Las soluciones extraconcursoales de la insolvencia

### 4.1. Los acuerdos de refinanciación

Los acuerdos de refinanciación fueron incorporados a la Ley Concursal en virtud de la reforma operada en esta por el RDL 3/2009, de 27 de marzo. Se trata de convenios extraconcursoales que puede alcanzar el deudor para lograr una ampliación significativa del crédito disponible o la modificación de sus obligaciones, ya sea mediante la prórroga del plazo de vencimiento o ya sea por medio del establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquellas, debiendo responder a un plan de viabilidad que permita la continuidad de su actividad en el corto y el medio plazo. La obtención de un acuerdo de refinanciación puede evitar el concurso, siempre que el deudor logre superar su situación de insolvencia.

El artículo 5 bis de la Ley Concursal, introducido por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, exime al deudor del deber de solicitar el concurso cuando ponga en conocimiento del juzgado competente para su declaración que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación; comunicación que podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo de dos meses establecido en el artículo 5. Eso sí, transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya alcanzado o no dicho acuerdo, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente. Ello salvo que ya no se encuentre en estado de insolvencia.

#### **Precisión**

Si el deudor no ha conseguido superar su situación de insolvencia y es declarado en concurso, los acuerdos de refinanciación que hubiera podido alcanzar con anterioridad, así como los posibles negocios, actos y pagos realizados, y las garantías constituidas en ejecución de estos, no serán rescindibles si reúnen los requisitos reseñados en el artículo 71 bis, a los que se hará referencia posteriormente. Además, las entradas de tesorería que se produzcan por la vía de tales acuerdos tienen la consideración de créditos contra la masa en un cincuenta por ciento (art. 84.2, 11º LC) y créditos concursales privilegiados por la otra mitad (art. 91, 6º LC); y sus efectos pueden extenderse, en cuanto a las esperas, al resto de los acreedores financieros cuyos créditos no estén dotados de garantía real, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la disposición adicional cuarta.

**Precisión**

Tras la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, se establece la suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos del deudor que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial como efecto derivado de la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, con exclusión de las ejecuciones que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público. El plazo de suspensión se extiende desde la presentación de la referida comunicación hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso (art. 5 bis.4 LC).

**Actividad**

¿Qué órgano deberá pronunciarse sobre el carácter necesario de los bienes del deudor?

**Precisión**

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51% de los pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación; suspensión que también se extiende a las ejecuciones promovidas por acreedores con garantía real (art. 5 bis.4 LC).

Por otro lado, como consecuencia de las últimas reformas operadas en la Ley Concursal, se prevén nuevos posibles contenidos para los acuerdos de refinanciación. Así, se permite, junto a las tradicionales quitas y esperas, la capitalización de la deuda y su conversión en acciones o participaciones.

**Precisión**

En evitación de la posibilidad de que se consideren acreedores subordinados a los nuevos socios o copartícipes, por convertirse en personas especialmente relacionadas con el deudor, el artículo 92.5.º de la Ley Concursal deja fuera del ámbito de la regla general de subordinación los créditos capitalizados en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación, ya sea de conformidad con el artículo 71 bis o la DA 4.ª de la Ley Concursal.

**Precisión**

Como otra medida de protección hacia los acreedores que capitalizan sus créditos, el artículo 93.2.2.º de la Ley Concursal establece una presunción iuris tantum en el sentido de no considerarlos administradores de hecho de la persona jurídica deudora, si en el futuro se declara el concurso. Ello puede impedir que resulten afectados por la resolución que, en su caso, se dicte en el seno de la sección de calificación del concurso (arts. 169.1 y 172.2.1.º LC).

**Precisión**

Además, en el artículo 165 de la Ley Concursal, que recoge las presunciones iuris tantum del concurso culpable, se añade un apartado cuarto que presume el dolo o la culpa de quienes, sin causa razonable, voten en contra del acuerdo de capitalización, frustrando su obtención.

Otra de las novedades, en cuanto al contenido de los acuerdos de refinanciación, radica en la posibilidad de ampliación de las quitas y esperas, cumpliéndose las condiciones legales. Así, los apartados 3.º y 4.º de la DA 4.ª de la Ley Concursal contemplan dos tipos de opciones, en función del porcentaje del pasivo financiero favorable al acuerdo de refinanciación, con distintos posibles límites en las quitas o/y esperas:

- Con un 60% del pasivo financiero favorable al acuerdo: esperas de hasta cinco años y conversión de deuda en préstamos participativos durante cinco años.
- Con un 75% del pasivo financiero favorable al acuerdo:
  - Esperas de hasta diez años.
  - Quitas sin porcentaje máximo, con el único límite del carácter desproporcionado del sacrificio exigido.
  - Conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora, con alternativa de quita equivalente para los disconformes, siempre que concorra acuerdo social con las mayorías de la Ley de Sociedades de Capital.
  - Conversión de deuda en préstamos participativos, obligaciones convertibles, préstamos subordinados o instrumentos financieros de hasta diez años.
  - Cesión de bienes o derechos en pago de la deuda.

#### **Precisión**

Esos mismos efectos se hacen extensivos a los acreedores con garantía real por el valor que exceda de la garantía real; y, por lo que no exceda, cuando concurren las mayorías del 65 y 80%, respectivamente, para los dos tipos de opciones a los que se ha hecho referencia.

## **4.2. El acuerdo extrajudicial de pagos**

El acuerdo extrajudicial de pagos es un procedimiento extraconcursal de negociación de deudas de empresarios, personas físicas o jurídicas, con la intervención de un “mediador concursal”. Su regulación se contiene en el título X de la Ley Concursal (arts. 231 a 242), introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

#### **Precisión**

En concreto, este procedimiento resulta de aplicación al empresario persona natural que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, si justifica, aportando el correspondiente balance, que su pasivo no supera los cinco millones de euros (art. 231.1,I). No obstante, se extiende el concepto de empresario persona natural a aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan tal consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos (art. 231.1,II). Pero se excluye el acceso a los deudores que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 231.3; y a los que se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite (art. 231.4 LC). Tampoco cabe cuando cualquiera de los acreedores del deudor que deban verse vinculados por el acuerdo hayan sido declarados en concurso; ni cuando se trate de entidades aseguradoras y reaseguradoras (art. 231.5, I y III LC).

El deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará, mediante instancia, el nombramiento de un mediador concursal (art. 231.1 y 2 LC). El mediador concursal deberá reunir, además de es-

ta condición de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, alguna de las que se indican en el apartado 1 del artículo 27. La condición de mediador concursal la adquiere con el nombramiento, que habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del Boletín Oficial del Estado (art. 233.1 LC). Dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal convocará al deudor y a los acreedores a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Ello con la excepción de los acreedores de derecho público, que nunca se verán afectados por el eventual acuerdo que se logre.

### **Precisión**

A esa reunión también son convocados los acreedores con garantía real, aunque el eventual acuerdo sólo les afecta si deciden intervenir voluntariamente. A tales efectos, aquellos que voluntariamente quisieran intervenir en el acuerdo extrajudicial deberán comunicárselo expresamente al mediador en el plazo de un mes (art. 234.4).

El deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional, pero se abstendrá de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de las que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno. Tampoco podrá ser declarado en concurso, en tanto no concurren las circunstancias previstas en el artículo 5 bis (art. 235.1 LC). Y desde la publicación de la apertura del procedimiento los acreedores no podrán iniciar ni continuar ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor, mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses (art. 235.3 LC)

### **Precisión**

Quedan exceptuados los créditos con garantía real, para los que el inicio o continuación de la ejecución dependerá del acreedor titular de estos. Obviamente, si opta por iniciar o continuar aquella, no podrá participar en el acuerdo extrajudicial. La Ley Concursal no distingue aquí, a los efectos de dejar en suspenso la ejecución, entre bienes necesarios o no necesarios a la actividad profesional o empresarial del deudor.

Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud.

El plan de pagos es la oferta de pago de los créditos pendientes que, con el consentimiento del deudor, debe presentar el mediador concursal a los acreedores. La espera o moratoria no podrá superar los tres años ni la quita o condonación el 25% del importe de los créditos (art. 236.1,I LC). No obstante, la propuesta también podrá consistir en la cesión de bienes a los acreedores en pago de las deudas (art. 236.2 LC).

**Precisión**

Con el plan de pagos se acompañará un plan de viabilidad que contemple el pago regular de las nuevas obligaciones que se devenguen tras el acuerdo, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia; y un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial (art. 236.1, II LC).

Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, estos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Tras ese plazo, el mediador concursal les remitirá el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor. Esta es la primera oportunidad que se les ofrece a los acreedores para participar en la elaboración del acuerdo; la segunda se produce en la misma reunión en la que el plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días naturales anteriores, no hayan asistido a la reunión (art. 237.2 LC).

**Precisión**

La obligación que se impone al mediador concursal de solicitar de inmediato la declaración de concurso no es coherente con la posibilidad de modificación de la propuesta en el acto mismo de la reunión tanto a instancia del deudor como de los acreedores (art. 237.2). Parece que el mediador deberá esperar a la reunión para adoptar la decisión definitiva sobre la conveniencia de solicitar la declaración de concurso.

Los acreedores que hayan sido convocados tienen el deber de asistir a la reunión, sancionándose su incumplimiento con la postergación de sus créditos, que pasarán a ser subordinados si, fracasada la negociación, fuera declarado el concurso del deudor.

**Precisión**

Se exceptúan los acreedores que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión; y los que tuvieran a su favor garantía real (art. 237.1 LC).

Como sabemos, el plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días naturales anteriores, no hayan asistido a la reunión (art. 237.2 LC). Para la aceptación del plan de pagos, es necesario el voto a favor de los acreedores que sean titulares, al menos, del 60% del pasivo. Pero si el plan de pagos consiste en la cesión de bienes del deudor en pago de deudas, la ley refuerza la mayoría exigida. Así, dicho plan deberá contar con la aprobación de acreedores que representen el 75% del pasivo y del acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes.

**Precisión**

Hay que partir de que todos los créditos, salvo los no afectados por el acuerdo, son iguales. Ello porque, a diferencia de lo que acontece en el concurso, no se clasifican entre privilegiados, ordinarios y subordinados.

Si el plan no fuera aceptado y el deudor continuara en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente al juez competente la declaración de concurso; y, en su caso, pedirá también la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, en los términos del artículo 176 bis de la Ley Concursal (art. 238.3 LC). En cambio, si el plan fuera aceptado por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente, si se hubiera tramitado ante notario. Para los expedientes abiertos por el registrador mercantil, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que se pueda cerrar el expediente.

### **Precisión**

El cierre se comunicará por el notario o el registrador al juzgado que hubiera tenido que tramitar, en su caso, el concurso. Igualmente se dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas. Asimismo, publicará la existencia del acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen al deudor, incluyendo su número de identificación fiscal, el registrador o notario competente, el número de expediente de nombramiento del mediador, el nombre del mediador concursal, incluyendo su número de identificación fiscal, y la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil o notaría correspondiente para la publicidad de su contenido (art. 238.2 LC).

El artículo 239.1 establece para la impugnación del acuerdo un plazo de diez días, a contar desde la publicación del acuerdo. La oposición sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causas: falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores no convocados; la superación de los límites establecidos por el artículo 236.1; o la desproporción de la quita o moratoria exigidas. La impugnación no tendrá efectos suspensivos de la ejecución del acuerdo y se tramitará por el cauce del incidente concursal (art. 239.2 y 3 LC).

### **Precisión**

Se reconoce legitimación activa para impugnar el acuerdo extrajudicial al acreedor que no hubiera sido convocado o no hubiera votado a favor del acuerdo o hubiera manifestado con anterioridad su oposición en los términos establecidos en el artículo 237.1.

Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente. Ello es una consecuencia de la eficacia novatoria del acuerdo. Así, tras el acuerdo dichas deudas o son sustituidas por las nuevas pactadas, con la correspondiente quita y/o espera, esto es, novadas; o se extinguen, de haberse acordado la cesión de bienes a los acreedores. Al mediador concursal se le encomienda la función de supervisar el cumplimiento de dicho acuerdo, que se producirá cuando las obligaciones asumidas en él sean íntegramente realizadas por el deudor. En tal caso, lo hará constar en acta notarial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

### **Precisión**

El acuerdo extrajudicial de pagos, aunque no es objeto de homologación judicial, se extiende a los acreedores disidentes o ausentes afectados.

Pero también puede ser incumplido, en cuyo caso el mediador concursal deberá instar la declaración de concurso del deudor, presumiéndose su insolvencia (art. 241 LC). Ello sin perjuicio de la posibilidad de que este desista del acuerdo y presente una solicitud de concurso voluntario, que necesariamente se resolverá a través de la liquidación.

### **Precisión**

El incumplimiento del acuerdo produce la desaparición de sus efectos novatorios. En consecuencia, los acreedores concurrirán en el posterior concurso, denominado “consecutivo”, con sus créditos originales, esto es, con la cuantía y calidad que tenían con anterioridad al acuerdo.

### **Actividad**

Si el acuerdo extrajudicial de pagos es incumplido y el deudor es declarado en concurso, ¿qué ocurrirá con los pagos realizados en ejecución de aquel? Consultad el criterio de los jueces de lo mercantil sobre este extremo.

Tiene la consideración de concurso consecutivo el que se declare por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por anulación del mismo o por incumplimiento del plan de pagos acordado. El concurso consecutivo puede ser voluntario, es decir, promovido por el deudor; o necesario, pudiendo ser instado por los acreedores o por el mediador concursal, que tiene el deber de hacerlo en el supuesto del artículo 241.3. También puede abrirse de oficio por el juez como consecuencia de la estimación de la acción de impugnación del acuerdo. Las especialidades del concurso consecutivo se contienen en el artículo 242 de la Ley Concursal.

### **Precisión**

Entre tales especialidades se encuentra la posibilidad de exoneración del pasivo no satisfecho por el deudor tras la liquidación del activo concursal. Con ello se introduce en nuestro derecho concursal la institución conocida como *fresh start* o *discharge*, que había sido reclamada doctrinalmente desde tiempo atrás. No obstante, la condonación judicial (es precisa una resolución judicial) de los créditos pendientes de pago después de la realización del patrimonio concursal sólo está legalmente prevista para el empresario persona natural cuyo concurso se califique como fortuito; y satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados. Consecuentemente, la exoneración sólo afecta a los créditos ordinarios y a los subordinados. En todo caso se excluyen de tal efecto los créditos de derecho público, que podrán dar lugar a una ejecución judicial o, en su caso, administrativa.

### **Actividad**

a) ¿En qué trámite deberá el juez del concurso comprobar la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la exoneración del pasivo pendiente de pago y, en su caso, emitir tal pronunciamiento? Consultad el criterio de los jueces de lo mercantil sobre este extremo.

b) Extinguida la deuda principal, ¿podrá el acreedor reclamar a los codeudores solidarios y a los fiadores? Consultad el criterio de los jueces de lo mercantil sobre este extremo.

## 5. La declaración de concurso

### 5.1. Presupuestos

#### 5.1.1. Procesales

Los presupuestos procesales se refieren a la jurisdicción y competencia del órgano judicial que va a conocer del concurso, que debe tratarse siempre de un Juzgado de lo Mercantil, y a la personalidad del deudor instante de la declaración de concurso, así como de los acreedores y demás legitimados para solicitarla.

#### 5.1.2. Materiales

Por lo que respecta al **presupuesto subjetivo**, cualquier deudor puede ser declarado en concurso, ya sea persona natural o persona jurídica.

También hay que incluir en el ámbito subjetivo del concurso ciertas entidades sin personalidad jurídica.

En cambio, no pueden ser declarados en concurso las entidades integrantes de la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público (art. 1 LC).

El **presupuesto objetivo** del concurso es la insolvencia o estado en el que se encuentra el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si el concurso es instado por el deudor, la insolvencia también puede plantearse como inminente, que se traduce en una previsión futura de incumplimiento.

#### Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cabe que un deudor insolvente sea declarado en concurso si no hay una pluralidad de acreedores?
- b) ¿Procede la declaración de concurso cuando no existe activo realizable? ¿La solución sería la misma si el deudor hubiese realizado actos de venta de bienes a terceros en los dos años anteriores?

Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de marzo de 2011 (JUR 2011, 202026); Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de enero de 2010 (JUR 2010, 83213); Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante de 24 de septiembre de 2009 (JUR 2009, 474084); Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Bilbao de 4 de marzo de 2008 (AC 2008, 920); Auto del Juzgado de lo Mercantil número

#### Ejemplo

Sociedades mercantiles, asociaciones, cooperativas y sociedades civiles.

#### Ejemplo

La herencia, en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente (herencia yacente).

1 de Madrid de 13 de octubre de 2006 (AC 2007, 669) y Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Bilbao de 3 de diciembre de 2004 (AC 2005, 58).

### **Precisión**

No obstante, cuando la solicitud de concurso sea presentada por un acreedor y se funde en un embargo o investigación patrimonial infructuosos o que haya dado lugar a una declaración administrativa o judicial de insolvencia, el juez dictará auto el primer día hábil siguiente sin ninguna otra actividad adicional (art. 15.1 LC).

Con independencia de que el concurso sea solicitado por el propio deudor (concurso voluntario) o por alguno de los demás legitimados (concurso necesario), el estado de insolvencia debe ser acreditado. Por esta razón, a la mera presentación de la solicitud no sigue una declaración automática del concurso.

1) Cuando la solicitud sea presentada por el deudor, además de indicar si su estado de insolvencia es actual o inminente, habrá de justificar su situación de endeudamiento a través de los documentos que está obligado a acompañar a aquella; y también podrá alegar la concurrencia de alguno de los hechos indiciarios de la insolvencia previstos en el artículo 2.4 de la Ley Concursal.

### **Precisión**

De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley Concursal, tales documentos son un poder especial para solicitar el concurso, una memoria, un inventario de bienes y una relación de acreedores; y, en su caso, los documentos contables previstos en el artículo 6.3.

2) Cuando la solicitud sea presentada por un acreedor, deberá fundarla en la existencia de una ejecución infructuosa o de alguno de los hechos recogidos en el artículo 2.4: el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones; la presencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor; el alzamiento o liquidación apresurada de sus bienes; y, por último, el incumplimiento generalizado de obligaciones tributarias, salariales e indemnizatorias, así como de pago de cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta a la Seguridad Social durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso.

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Es necesario el sobreseimiento total, esto es, el impago de la integridad de los créditos por el deudor?
- b) ¿Hay sobreseimiento general si el deudor sufre algún retraso en el pago o incumplimiento esporádico?

Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de junio de 2011 (AC 2011, 1430).

## **5.2. Procedimiento**

El concurso no puede ser declarado de oficio, sino que tal declaración debe partir de la iniciativa de alguna de las personas que aparecen como legitimadas en el artículo 3 de la Ley Concursal. Así, la solicitud de concurso puede proceder del deudor, en cuyo caso tendrá la consideración de voluntario, o de

cualquiera de sus acreedores, siendo entonces el concurso necesario (art. 22 LC); y si la declaración de concurso es pedida por ambos, se sigue el principio de prioridad temporal, es decir, el concurso será voluntario o necesario en función de quién haya presentado la primera solicitud, el deudor o un acreedor, respectivamente.

### **Precisión**

La Ley Concursal también reconoce legitimación para pedir la declaración de concurso de la persona jurídica al órgano de administración o liquidación y a los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables de las deudas de aquella; y, para solicitar el concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente, los acreedores del deudor fallecido, los herederos de este y el administrador de la herencia.

Hay que apuntar, además, que está legalmente contemplada la posibilidad de declaración conjunta de varios deudores. Ello si son cónyuges, existe confusión de patrimonios entre ellos o, tratándose de personas jurídicas, cuando formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones (art. 25 LC).

### **Precisión**

En estos casos también cabe que, si se han declarado de forma independiente los concursos de los citados sujetos, posteriormente se acumulen. Pero la declaración conjunta y la acumulación solo suponen la tramitación coordinada de los procesos, no una consolidación de masas, salvo que exista confusión de patrimonios.

### **Jurisprudencia**

“La no consolidación de masas activas y pasivas de los distintos deudores cuyos concursos se tramitan acumuladamente es una exigencia del respeto a la personalidad jurídica, en este caso de las sociedades afectadas. Este respeto a la personalidad jurídica, en el caso del grupo de sociedades, preserva los legítimos derechos de los socios minoritarios que no tengan intereses o vinculación con el resto de las sociedades, y sobre todo de los acreedores, porque cada uno de ellos ha contratado con una determinada sociedad y es acreedor de una o, caso de haber recabado garantías, de varias, en el marco de la confianza que le reporta el patrimonio concreto de cada uno de sus deudores, conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, plasmado extraconcursalmente en el art. 1911 CC y concursalmente en el art. 76 LC. Mezclar masas activas y pasivas puede perjudicar la posición de algunos acreedores, que de otro modo, por la proporción de acreedores y bienes/derechos de cada uno de sus deudores, tendrían más expectativas de cobro que al mezclarse con todos los acreedores del resto de las sociedades del grupo” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de junio de 2011 [AC 2011, 2047]).

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Es posible que un grupo de sociedades constituya el sujeto sobre el que recae la declaración de concurso?
- b) ¿La declaración de concurso de la sociedad matriz arrastra a las demás sociedades del grupo?
- c) ¿Cabe la declaración conjunta en concurso de personas físicas y jurídicas?

Consultad, entre otras resoluciones, el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Cádiz de 10 de octubre de 2008 (AC 2009, 375).

La Ley Concursal recoge el deber del deudor de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, presumiéndose tal conocimiento, salvo prueba en contrario, cuando haya acaecido alguno de los hechos indiciarios previstos en el artículo 2.4 (art. 5.1 y 2 LC).

### **Precisión**

En el ámbito de la sección de calificación del concurso, el incumplimiento por el deudor de ese deber constituye una de las presunciones de existencia de dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 165,1º LC). Ello puede dar lugar a que el concurso se considere culpable, si bien se admite prueba en contrario, esto es, se trata de una presunción *iuris tantum*.

Como consecuencia de las reformas operadas en 2009 y 2011, se concede al deudor que haya iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio un plazo máximo de cuatro meses para solicitar el concurso, a contar desde la comunicación que debe realizar poniendo en conocimiento del juzgado esta circunstancia. De esta manera, si dentro del referido plazo algún acreedor presenta una solicitud de concurso, el juez no proveerá sobre la misma hasta que aquel haya transcurrido enteramente; y, si el deudor también hubiera presentado una, se le dará trámite en primer término (art. 15.3 LC). Si en ese plazo de cuatro meses el deudor evita la situación de insolvencia, por ejemplo, a través de la refinanciación de sus deudas, no deberá pedir el concurso por no concurrir su presupuesto objetivo.

### **Actividad**

¿Debe el deudor acreditar o presentar en el juzgado alguna documentación que justifique el contenido de un convenio definido o desarrollado? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de diciembre de 2010 (AC 2011, 915).

Presentada la solicitud de concurso por alguno de los sujetos legalmente legitimados, el juez del concurso, en el mismo día o en el siguiente hábil al de su reparto, procederá a su examen y, si estimase que adolece de defectos, señalará un plazo de subsanación, no pudiendo exceder de cinco días. En cambio, si estuviera completa, proveerá según lo dispuesto en el artículo 14 o 15 de la Ley Concursal, según se trate de concurso voluntario o necesario, respectivamente.

1) En el primer caso, solo se declarará el concurso cuando de la documentación aportada junto a la solicitud de concurso resulte la existencia de alguno de los hechos previstos en el artículo 2.4 de la Ley Concursal u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

2) En el segundo, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso necesario, en la que el acreedor ha de expresar todos los datos relativos a su crédito y los medios de prueba de que pretenda valerse, tiene lugar la apertura de un incidente contradictorio.

**Precisión**

Como sabemos, si la solicitud del acreedor se fundó en un embargo o en una investigación de patrimonio infructuosos o que hubiera dado lugar a una declaración administrativa o judicial de insolvencia, no se abre dicho incidente, declarando el juez automáticamente el concurso (art. 15.1 LC).

Si el deudor no comparece a la vista, comparece pero no se opone o se allana, aquel declarará el concurso sin más trámites. En cambio, si el deudor comparece y se opone a la declaración de concurso, deberá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamente la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. Practicadas las pruebas solicitadas por las partes y declaradas pertinentes, el juez declarará el concurso o desestimaré la solicitud mediante auto, cuyo pronunciamiento principal, esto es, el relativo a la estimación o desestimación de la solicitud de concurso, es recurrible en apelación, mientras que los demás son recurribles en reposición.

**Ejemplo**

El pronunciamiento relativo a la adopción de medidas cautelares.

**Precisión**

El artículo 21.1 recoge los pronunciamientos concretos que debe contener el auto de declaración de concurso.

**5.3. Efectos****5.3.1. Efectos sobre el deudor**

La declaración de concurso genera un haz de efectos que se proyectan tanto sobre la esfera personal como patrimonial del deudor. Por un lado, desde la admisión a trámite de la solicitud de concurso necesario, a instancias del legitimado para instarlo, o desde la declaración de concurso, de oficio o a instancia de cualquier interesado, es posible la adopción judicial de medidas relativas al secreto de la correspondencia, la libertad personal o a la inviolabilidad del domicilio

**Precisión**

Estas medidas que, por su incidencia directa en los derechos y libertades fundamentales del deudor, se encuentran previstas en una norma con rango de ley orgánica, en concreto, en el artículo primero de la Ley Orgánica para la reforma concursal. Por esto el artículo 41 de la Ley Concursal se remite a aquella en cuanto a los efectos de dicha declaración sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del deudor.

Por otro, el auto declaratorio del concurso trae consigo otros efectos que afectan al ejercicio de sus facultades patrimoniales, limitándolas con diferente intensidad según se trate de concurso voluntario o necesario.

a) Si el concurso es voluntario, el deudor conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, si bien el ejercicio de estas queda sometido a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad (art. 40.1 LC).

b) Si el concurso es necesario, se suspende al deudor en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, siendo sustituido por los administradores concursales (art. 40.2 LC).

### **Precisión**

El juez del concurso tiene la facultad de acordar, siempre motivadamente, la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario, con indicación de los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener. Además, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o suspensión, a solicitud de la Administración concursal y oído el concursado (art. 40.3 y 4 LC).

La infracción por el deudor de las limitaciones que recaen sobre sus facultades patrimoniales no tiene aparejada la nulidad del acto realizado por el deudor, siendo meramente anulables a instancia de la Administración concursal, siempre que no las hubiera convalidado o confirmado (art. 40.7 LC). La finalidad de dichas limitaciones patrimoniales es procurar la conservación y administración de la masa activa del modo que resulte más conveniente para el interés del concurso. Por eso está prohibida, sin autorización del juez, la enajenación o gravamen de los bienes y derechos que la integran hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación (art. 43.2 LC).

Como regla general, la declaración de concurso no interrumpe la actividad del concursado, aunque es preciso distinguir, a tales efectos, entre los supuestos de intervención y de suspensión del ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor:

- a) En el primer caso, la Administración concursal puede determinar las operaciones propias del tráfico de aquella que quedan generalmente autorizadas, pudiendo realizar el deudor, hasta la aceptación de los administradores concursales, los actos imprescindibles para la continuación de su actividad (art. 44.2 LC).
- b) En el segundo, es a la Administración concursal a quien corresponde la adopción de las medidas necesarias para mantenerla (art. 44.3 LC).

### **Precisión**

Frente a la regla general de continuidad de la actividad de la empresa, el juez del concurso tiene la facultad de acordar su suspensión o cese, total o parcial, así como el cierre de todas o parte de las oficinas, establecimientos y explotaciones de titularidad del deudor, siempre a solicitud de la Administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores (art. 44.4 LC).

### **Ejemplo**

Ello puede ser aconsejable cuando el desarrollo de la actividad genere pérdidas sustanciales, siendo contraproducente para el interés del concurso su mantenimiento.

La Ley Concursal vincula a la declaración de concurso una serie de deberes generales cuyo cumplimiento corresponde al deudor. Así, tiene que comparecer personalmente en el Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido, y colaborar e informar en todo lo necesario para el interés del concurso (art. 42 LC). Relacionado con este deber de colaboración e información se encuentra el de puesta a disposición de la Administración concursal de los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de

### **Precisión**

La Ley Concursal establece ciertos supuestos en los que cabe la enajenación de bienes y derechos por los administradores sin autorización judicial previa (art 43.3 LC).

### **Ejemplo**

Los actos que sean indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería, o los inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor.

la actividad profesional o empresarial (art. 45 LC). Además, durante la tramitación del concurso subsiste la obligación de formular y auditar las cuentas anuales, recayendo sobre el deudor, en caso de intervención, aunque bajo la supervisión de los administradores concursales, y sobre estos últimos en el supuesto de suspensión (art. 46 LC).

Finalmente, la Ley Concursal dedica una norma especial al deudor persona física (art. 47) y otras al deudor persona jurídica (arts. 48 a 48 *quater*):

a) La primera garantiza al deudor el derecho a alimentos con cargo a la masa activa a lo largo del concurso si existen bienes bastantes, si bien la apertura de la fase de liquidación trae consigo, como regla general, su extinción (arts. 47.1 y 145.2 LC). La extinción no tendrá lugar cuando el mantenimiento del derecho de alimentos sea imprescindible para atender las necesidades mínimas de concursado y su familia.

b) Las otras se refieren al mantenimiento durante la tramitación del concurso de los órganos de la persona jurídica deudora, que coexistirán con la Administración concursal hasta que, en su caso, se abra la fase de liquidación; apertura que tiene aparejada el cese de aquellos (arts. 48.1 y 145.3 LC). Pero la norma más importante es la relativa a la posibilidad de embargo de los bienes de los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, apoderados generales y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, si de lo actuado existen indicios fundados de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo serán condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación (art. 48 ter.1 LC); posibilidad de embargo que la Ley Concursal hace extensiva a los bienes y derechos de los socios subsidiariamente responsables con fundamento en la previsión de la insuficiencia de la mencionada masa para cubrir todos los créditos (art. 48 ter.2 LC).

#### Precisión

La justificación de tal embargo preventivo es que, en el ámbito de la calificación del concurso, todos ellos pueden resultar finalmente responsables del pago de las deudas que quedan pendientes de pago.

### 5.3.2. Efectos sobre los acreedores

Declarado el concurso se produce la integración de todos los acreedores en la masa pasiva concursal (art. 49 LC), lo que constituye una muestra del carácter universal de este proceso, inspirado en el ya referido principio de la *par conditio creditorum* o igualdad de tratamiento de los créditos de los acreedores. La Ley Concursal distingue entre los efectos sobre las acciones individuales y los efectos sobre los créditos.

#### 1) Efectos sobre las acciones individuales (arts. 50 a 57)

Tras la declaración de concurso cabe la posibilidad de iniciar nuevos procesos declarativos, que deberán sustanciarse ante el juez del concurso si las materias sobre las que versan entran dentro de su competencia objetiva (art. 8 LC). Consecuencia de ello es que los jueces del orden civil y social ante los que

se interponga una demanda de la que deba conocer aquel se abstendrán de darle trámite y, de hacerlo, las actuaciones practicadas carecerán de validez, habiéndose de proceder al archivo de todo lo actuado (art. 50.1 LC).

En cuanto a los procesos declarativos en curso al tiempo de la declaración de concurso, continuarán ante el mismo tribunal que los estuviere conociendo hasta la firmeza de la sentencia; y una vez la sentencia haya adquirido firmeza, será vinculante para el juez del concurso, debiendo darle el tratamiento concursal correspondiente (art. 53.1 LC). No obstante, de oficio se acumularán al concurso los juicios por reclamación de daños y perjuicios a la persona jurídica contra sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, y contra los auditores, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto de juicio o la vista (art. 51.1 LC).

### **Precisión**

Como excepción se suspenderán las reclamaciones que se hayan instado contra los administradores de la sociedad por no haber cumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución (art. 367 LSC) y las derivadas del artículo 1597 del Código civil (art. 51 bis LC).

La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado. Cuando el órgano jurisdiccional entendiera que dichos pactos o convenios pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso podrá acordar la suspensión de sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales (art. 52.1 LC).

### **Precisión**

Los procedimientos arbitrales que se encuentren en curso al tiempo de la declaración de concurso continuarán hasta la firmeza del laudo, que es la resolución que pone fin al arbitraje (art. 52.2 LC). Una vez la haya adquirido, vinculará al juez del concurso, quien le dará el tratamiento concursal que corresponda, igual que a las sentencias firmes (art. 53.1 LC).

En materia de ejecuciones y apremios, la regla general es la imposibilidad de inicio de nuevas ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, y apremios, administrativos o tributarios, después de la declaración del concurso. Los que se encuentren pendientes en este momento, por su parte, quedarán en suspenso (art. 551.1 y 2 LC).

### **Precisión**

Los acreedores no tienen un derecho de ejecución separada, salvo algunas excepciones: los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes), antes de la declaración de concurso y siempre que los bienes objeto de embargo no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. En todo caso, el derecho de ejecución separada se pierde con la apertura de la fase de liquidación (art. 55.1,II LC).

La Ley Concursal prevé algunas normas especiales que afectan a los acreedores titulares de garantías reales (arts. 56 y 57 LC):

En primer lugar, no podrán iniciarse ejecuciones tras la declaración de concurso si dichas garantías recaen sobre bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, hasta que concurra una de las siguientes circunstancias: la aprobación de un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio del derecho de tales acreedores o el transcurso de un año desde aquella declaración sin que se haya abierto la liquidación (art. 56.1.I LC). En caso contrario, tales bienes desaparecerían de la masa activa concursal, no siendo viable la negociación de un convenio entre el deudor y sus acreedores; o, en caso de liquidación, enajenar la empresa en globo, incluidos los bienes y derechos garantizados, para obtener una mayor rentabilidad.

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Puede la entidad financiera titular de un crédito hipotecario que recaee sobre la vivienda habitual del concursado iniciar una ejecución hipotecaria tras la declaración de concurso?
- b) ¿Ante qué órgano judicial debería interponerse, en su caso, la demanda ejecutiva? ¿Y si el crédito hipotecario recayese no sobre la vivienda habitual, sino sobre un bien afecto a la actividad del concursado?
- c) Si la ejecución hipotecaria se hubiese iniciado antes de la declaración del concurso, ¿podría el concursado obtener su paralización?
- d) ¿La solución sería la misma si el concursado viniese destinando parte de su vivienda habitual al desarrollo de una actividad profesional?

Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Almería de 7 de febrero de 2011 (AC 2011, 926) y el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Salamanca de 25 mayo de 2010 (AC 2010, 1240).

La suspensión alcanza también a otras acciones: las tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio inscrita; las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado; y las tendentes a recuperar bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los registros de propiedad o de bienes muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución (arts. 56.1.II LC).

En segundo lugar, por lo que se refiere a las ejecuciones de garantías reales iniciadas con anterioridad al auto declarativo del concurso, se producirá su suspensión, salvo que se trate de bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad del concursado. Corresponde al juez del concurso valorar tal necesidad. Por ello, la suspensión de la ejecución sólo se alzará si se incorpora al procedimiento testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que aquellos no son necesarios para dicha continuidad (art. 56.2 LC).

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué diferencia hay entre bienes o derechos afectos y necesarios para la actividad profesional o empresarial del deudor?

b) ¿Qué criterios utiliza el juez del concurso para determinar si los bienes o derechos son necesarios para la continuidad de la actividad del concursado? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de septiembre de 2010 (AC 2010, 1867).

Por último, se prevé la posibilidad de que la Administración concursal proceda al pago del crédito garantizado sin realización del bien o derecho afecto, esto es, que ejercite un “derecho de rescate” sobre el mismo (arts. 56.3 y 155.2 LC).

## 2) Efectos sobre los créditos

La compensación es una forma de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas sean recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí. Sin embargo, en el ámbito concursal carece de eficacia (art. 58 LC). Ello porque, si se permitiese la compensación de créditos y deudas en el concurso, el acreedor-deudor del concursado favorecido por la aplicación de este instituto jurídico vería su crédito satisfecho, total o parcialmente, escapando del principio de comunidad de pérdidas que rige el proceso concursal. Por eso se le obliga a pagar íntegramente su deuda y a concurrir conjuntamente con los demás acreedores.

### Precisión

Sí que procederá la compensación si sus requisitos ya concurrían con anterioridad a la declaración de concurso.

### Actividad

Una vez dictado el auto de declaración de concurso, ¿puede invocarse la compensación de un crédito frente al concursado ante el juez de primera instancia que venía conociendo de una ejecución incoada antes de aquella declaración? Consultad la jurisprudencia existente sobre este extremo.

Desde la declaración de concurso queda suspendido el devengo de intereses, legales o convencionales (art. 59 LC). Las únicas excepciones son los correspondientes a los créditos con garantía real, hasta donde alcance la respectiva garantía, y los salariales reconocidos en el concurso, que devengarán el interés legal del dinero. También queda en suspenso el derecho de retención que pueda haber sobre bienes y derechos integrados en la masa activa (art. 59 bis LC); y la prescripción de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración de concurso (art. 60 LC).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Resulta aplicable al denominado “swap” (contrato de permuta financiera) la normativa sobre la compensación?; ¿constituye el “swap” una operación que genera intereses? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de enero de 2011 (AC 2011, 306).

b) ¿Quedan en suspenso los intereses derivados de los créditos contra la masa? Consulte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de julio de 2009 (AC 2009, 1916).

## 5.3.3. Efectos sobre los contratos

### 1) Contratos con obligaciones recíprocas

La regla general es la vigencia de los contratos pendientes de ejecución en el momento de la declaración del concurso (art. 61.2 LC). Las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por esa sola causa se tienen por no puestas (art. 61.3 LC). No obstante, la declaración de concurso no afecta a la facultad de resolución de las partes por incumplimiento posterior al citado momento. Tratándose de contratos de tracto sucesivo, esa facultad también puede ejercitarse cuando el incumplimiento fuera anterior a la declaración de concurso (art. 62.1 LC).

### **Precisión**

La Ley Concursal distingue los casos en los que una sola de las partes ha cumplido su prestación, de aquellos otros en los que ninguna de las partes lo ha hecho. Por un lado, si el que cumplió fue el concursado, la contraparte (parte *in bonis*) tendrá que cumplir con su obligación; y si cumplió esta última, concurrirá en el concurso junto a los demás acreedores para recibir su contraprestación. Por otro, si ninguna de las partes ha cumplido sus obligaciones recíprocas en el momento de la declaración del concurso, la Administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, pueden optar por la ejecución del contrato o la resolución del mismo, si lo estiman conveniente al interés del concurso.

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Puede la contraparte del deudor en un contrato de suministro resolverlo con fundamento en una cláusula recogida en el mismo que le da derecho a hacerlo por el mero hecho de la declaración de concurso?
- b) ¿Cambiaría algo la situación ante la existencia de algún incumplimiento por el concursado, anterior o posterior, a dicha declaración?
- c) ¿Puede el concursado resolver el contrato?
- d) ¿Qué consideración tienen los créditos frente al concursado derivados de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes al tiempo de la solicitud de concurso? ¿Y si la contraparte del concursado ya hubiese cumplido en ese momento procesal, pero no el concursado?
- e) ¿Qué calificación merecen los créditos derivados de las liquidaciones verificadas en las operaciones de “swap”?

Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 7 de septiembre de 2011 (AC 2011, 2145); Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de enero de 2011 (AC 2011, 306); Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 16 de noviembre de 2010 (AC 2011, 680); y Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de septiembre de 2008 (JUR 2009, 94990).

## **2) Contratos de trabajo**

La Ley Concursal contempla en su artículo 64 un expediente, conocido como “ERE concursal”, que posibilita la suspensión o extinción colectiva de relaciones laborales, así como la modificación sustancial de las condiciones de trabajo (reducciones de jornada o salarios, traslados colectivos, etc.). A diferencia de un “ERE ordinario”, el “ERE concursal” se desarrolla ante el juez del concurso.

Por lo que respecta al **procedimiento**, previa solicitud de alguno de los sujetos legitimados (la Administración concursal, el deudor y los representantes legales de los trabajadores), el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la Administración concursal a un periodo de consultas, en el que

deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo (art. 64.4 y 5 LC). De alcanzarse uno, el juez aceptará las medidas propuestas en el mismo, salvo que aprecie fraude, dolo, coacción o abuso de derecho (art. 64.7 LC). El auto aprobatorio del acuerdo, contra el que cabe recurso de suplicación y los demás previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, producirá los mismos efectos que la resolución administrativa de la autoridad laboral en un ERE ordinario (art. 64.8 LC).

### 3) Rehabilitación de contratos

En determinados supuestos es posible la rehabilitación de contratos que hayan sido resueltos en los momentos previos a la declaración de concurso. La Ley Concursal recoge tres preceptos que prevén tal posibilidad. En todos ellos la Administración concursal aparece como el órgano legitimado para adoptar la referida medida. Así, se le reconoce la facultad de rehabilitación de contratos de préstamo y demás de crédito, cuyo vencimiento anticipado por impago se hubiera producido en los tres meses precedentes a la declaración de concurso (art. 68 LC).

#### Precisión

Para el ejercicio de esa facultad es precisa la satisfacción o consignación de las cantidades debidas en el momento de la rehabilitación, así como el compromiso de asunción de los pagos futuros.

En iguales condiciones, la Administración concursal puede rehabilitar los contratos de compraventa resueltos por impago de plazos en los tres meses anteriores a la declaración de concurso (art. 69 LC); y dejar sin efecto, hasta el momento mismo del lanzamiento, la acción de desahucio ejercitada contra el deudor antes de la declaración de concurso (art. 70 LC).

#### Precisión

También para ello deberá hacerse efectivo el pago de la totalidad de las rentas y conceptos pendientes, así como las costas procesales.

### 5.3.4. Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa (arts. 71 a 73)

La Ley Concursal parte de la hipótesis de que el deudor ha podido llevar a cabo actos perjudiciales para la masa activa con anterioridad a la declaración de concurso. Por eso se contemplan las acciones de reintegración, cuyo objeto es la devolución a aquella masa de los bienes y derechos que salieron de la misma en los dos años precedentes a la citada declaración, lo que se conoce como “periodo de sospecha”. La viabilidad de dichas acciones solo está condicionada a la existencia de un perjuicio patrimonial. No es preciso un ánimo o intención de fraude en la realización del acto rescindible.

#### Precisión

Lo que sí resulta necesario es probar el perjuicio patrimonial, si bien la Ley Concursal relaciona una serie de actos en los que dicho perjuicio se presume, sin admitirse prueba en contrario (art. 71.2 LC); y otros en los que, una vez acreditado el supuesto de hecho previsto en la norma, se produce una inversión de la carga de la prueba, es decir, le corresponde al deudor demostrar la inexistencia de la pérdida patrimonial (art. 71.3 LC). Junto a ellos, la Ley Concursal contempla ciertos tipos de actos que no resultan rescindibles (art. 71.5).

#### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Puede consistir el perjuicio en una disminución de la garantía de cobro?
- b) ¿Es válida la compensación realizada en el “periodo de sospecha”?

Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 7 de mayo de 2009 (AC 2009, 1161).

Las acciones de reintegración tienen naturaleza rescisoria, esto es, tienden a la rescisión de actos perjudiciales para la masa activa. Por eso, una vez estimada judicialmente la demanda de reintegración, la sentencia dará lugar a la ineficacia del acto y a la restitución de las prestaciones realizadas, con sus frutos e intereses (art. 73.1 LC).

### **Precisión**

En otras palabras, se consigue la recuperación de lo entregado, con la contrapartida de la devolución de lo recibido. Ello sin perjuicio de la protección de los terceros de buena fe, así como de las normas sobre irrevindicabilidad y registrales.

### **Actividad**

Si en los seis meses antes de la declaración de concurso el deudor vendió una finca de su propiedad por un precio muy inferior al de mercado:

- a) ¿Podría rescindirse la operación de venta tras dicha declaración?
- b) ¿Y si hubiese vendido la finca a un familiar a precio de mercado?
- c) ¿Qué consecuencias tendría el hecho de que la contraparte del deudor hubiese enajenado la finca a un tercero de buena fe?

La Ley Concursal da un diferente tratamiento en función de que el bien o derecho se encuentre aún en poder de quien contrató con el deudor o de un tercero.

- a) En el primer caso no existe problema alguno, debiendo la contraparte del deudor o parte *in bonis* devolver lo recibido.
- b) En el segundo, si la contraparte del deudor o parte *in bonis*, a su vez, transmitió el bien o derecho a un tercero de buena fe o que goce de irrevindicabilidad o de protección registral, aquella será condenada a la entrega del valor del bien o derecho en el momento que salió del patrimonio del deudor, junto al interés legal; y si se apreciase mala fe, a la indemnización de los daños y perjuicios causados a la masa (art. 73.2 LC).

### **Jurisprudencia**

“La mala fe expresada, no requiere la intención de dañar, pues basta la conciencia de que se afecta negativamente –perjuicio– a los demás acreedores, de modo que al agravar o endurecer la situación económica del deudor, se debilita notoriamente la efectividad frente al mismo de los derechos ajenos. Este aspecto subjetivo se complementa con el aspecto objetivo, valorativo de la conducta del acreedor, consistente en que esta sea merecedora de la repulsa ética en el tráfico jurídico” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2010 [RJ 2010, 5597]).

### **Precisión**

Por tanto, si no es posible la restitución de lo entregado porque ha entrado en la relación un tercero o, incluso, sucesivos adquirentes merecedores de aquella protección, la Ley Concursal hace responsable al primer contratante (contraparte del concursado o parte *in bonis*).

### **Actividad**

¿Qué tipo de crédito titulará el primer contratante o parte *in bonis* en contrapartida a la entrega del valor del bien transmitido?

Tras las reformas operadas en la Ley Concursal en 2009 y 2011, se recoge la imposibilidad de rescisión de ciertos acuerdos de refinanciación realizados por el deudor con anterioridad a la declaración de concurso. Así, este tipo de actos escapan del ámbito de las acciones de reintegración, si con posterioridad a su celebración el deudor es declarado en concurso, aunque para ello es preciso el cumplimiento de ciertos requisitos recogidos en el artículo 71 bis de la Ley Concursal.

### **Precisión**

En concreto, se exige una mayoría de tres quintos del pasivo del deudor a la fecha del acuerdo indicado, así como su formalización en instrumento público acompañado de documentos que justifiquen su contenido y la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Como consecuencia de la reforma derivada de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, se requiere la emisión de certificación del auditor de cuentas del deudor (o nombrado al efecto) sobre la suficiencia del pasivo exigido, pero se elimina la obligatoriedad del anterior informe de experto independiente específicamente nombrado para ello. Así, este informe, que mantiene el mismo contenido, pasa ahora a ser facultativo (art. 71 bis.4 LC).

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué calificación tienen los ingresos de tesorería derivados de los acuerdos de refinanciación en caso de concurso posterior?
- b) ¿Pueden estos acuerdos de refinanciación hacerse extensivos a otras entidades financieras acreedoras?

### **Precisión**

Una de las novedades más destacables de la regulación resultante de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, es la posibilidad de obtención de acuerdos singulares con determinados acreedores, sin necesidad de alcanzar la referida mayoría de tres quintos. Así, cumpliéndose las condiciones establecidas legalmente, tales acuerdos disfrutan de protección frente a posibles acciones rescisorias. En concreto, se exige que estos incrementen la proporción de activo sobre la de pasivo previa; que el activo corriente resultante sea superior o igual al pasivo corriente; que el valor de las garantías resultantes a favor de los acreedores intervinientes no exceda de los nueve décimos del valor de la deuda pendiente a favor de estos, ni de la proporción de garantías sobre deuda pendiente que tuviesen con anterioridad al acuerdo; que el tipo de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor del o de los acreedores intervinientes no exceda en más de un tercio al aplicable a la deuda previa, y, finalmente, que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en él, y con constancia expresa de las razones que justifican, desde el punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes (art. 71 bis.2 LC).

### **Actividad**

¿Pueden las consecuencias derivadas de los acuerdos a los que se refiere el artículo 71 bis.2 ser impuestas a los acreedores no intervinientes en ellos?

## 6. La fase común

El auto de declaración de concurso, que produce todos sus efectos de inmediato, abre la fase común de tramitación del concurso (art. 21.2 LC); fase que debe siempre sustanciarse, con independencia de que el mismo se dirima a través de un convenio o de la liquidación. Como su denominación indica, es una fase “común” a todo proceso concursal. La fase común del concurso comprende las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de la Ley Concursal, entre las que merecen ser destacadas las tendentes a la determinación de la masa activa y pasiva del concurso, que culminan en la elaboración del inventario y la lista de acreedores, respectivamente. Tras conocerse los bienes y las deudas del deudor, se tendrá la información necesaria para optar por el convenio o la liquidación.

### Precisión

Desde el inicio del concurso, el deudor puede decantarse por el convenio, presentando una propuesta anticipada, que se tramitará durante la fase común; o por la liquidación, cuya petición puede realizarse en cualquier momento y también puede dar lugar a su sustanciación en la fase común.

### 6.1. El informe de la Administración concursal

Una de las funciones fundamentales de la Administración concursal es la elaboración del informe, dirigido, por un lado, a la determinación y análisis de la situación patrimonial del concursado, para lo que se llevará a cabo un examen de la documentación aportada por este, incluida la contable, si estuviera obligado a llevar contabilidad; y por otro, a la puesta de manifiesto de las decisiones y actuaciones llevadas a cabo por ese órgano concursal. El informe debe ser presentado en el plazo de dos meses a contar desde la aceptación del administrador concursal (art. 74.1 LC). Este plazo es susceptible de ser prorrogado judicialmente si concurren circunstancias excepcionales, a solicitud de la Administración concursal presentada antes de que expire el plazo legal, por tiempo no superior a dos meses, con una serie de matices; y si al vencimiento del plazo de dos meses no hubiera concluido el plazo de comunicación de créditos, también a solicitud de dicho órgano concursal, hasta los cinco días siguientes a la conclusión del plazo (art. 74.2 LC).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué consecuencias se siguen de la falta de presentación del informe por la Administración concursal?
- b) ¿Y de su presentación extemporánea? Consultad la jurisprudencia existente sobre este extremo.

El informe de la Administración concursal debe contener: un análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en su memoria; un estado de la contabilidad del deudor y juicio sobre sus cuentas; y una memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración concursal (art. 75.1 LC).

### **Precisión**

Al informe deben unirse, además, el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio o el plan de liquidación; y concluirá con la exposición motivada de los administradores concursales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso (art. 75.2 y 3 LC).

## **6.2. Determinación de la masa activa y pasiva del concurso**

### **6.2.1. La masa activa concursal (arts. 76 a 83 LC)**

Según el principio de universalidad, constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del proceso. Como excepción a esta regla general, quedan fuera de la masa activa los bienes y derechos que, teniendo carácter patrimonial, sean inembargables. Por tanto, la masa activa del concurso no solo está formada por los bienes y derechos integrantes del patrimonio en el momento de la declaración de concurso, sino también los que, como consecuencia del ejercicio de las acciones de reintegración, sean devueltos al patrimonio concursal.

#### **Precisión**

A los efectos de determinar los que deben ser excluidos de la masa activa concursal, hay que acudir a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan la inembargabilidad de los bienes y derechos (arts. 605 a 607).

### **Precisión**

En el inventario deberá hacerse constar la posibilidad de entablar la correspondiente acción rescisoria. Ello en la relación comprensiva, que debe añadirse al mismo, de todas las acciones que, a juicio de la Administración concursal, hayan de promoverse. Junto a esta relación se presentará otra con todos los litigios, cuyo resultado pueda afectar al contenido del inventario (art. 82.4 LC).

Igualmente, pueden existir bienes que, formando aparentemente parte de la masa activa del concurso, han de ser separados de la misma. Las denominadas operaciones de reducción de la masa activa tienden a apartar de esta determinados bienes que no deben verse afectados por la declaración de concurso.

### **Precisión**

La Ley Concursal recoge dos supuestos concretos de separación. Por un lado, reconoce a los titulares de créditos con privilegios sobre buques y aeronaves la posibilidad de separar estos mediante el ejercicio de las acciones previstas en su legislación específica (art. 76.3 LC); por otro, se hace recaer en la Administración concursal la obligación de entrega de los bienes de propiedad ajena en poder del concursado a sus legítimos titulares, cuando sobre ellos aquel no tenga derecho de uso, garantía o retención (art. 80 LC).

### **Ejemplo**

Los bienes que el deudor haya recibido en virtud de un mandato de venta.

### Actividad

En un supuesto de contrato de compraventa de viviendas:

- a) ¿Pueden los compradores que ya habían recibido el piso antes de la declaración de concurso de la vendedora separarlo de la masa activa?
- b) ¿Y si el piso todavía no lo han recibido?

Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de septiembre de 2008 (JUR 2009, 94990).

Elaborado el inventario por la Administración concursal, en el que se reflejará la naturaleza, características, lugar en el que se encuentre y, en su caso, datos registrales de cada uno de los bienes y derechos ahí relacionados, además de los gravámenes, trabas y cargas que recaigan sobre ellos, es necesario proceder a su avalúo, siempre con arreglo al valor de mercado (art. 82.2 y 3 LC).

### Precisión

Para realizar la valoración hay que tener en cuenta los derechos, gravámenes, trabas o cargas que les afecten, para lo que los administradores concursales, previa solicitud al juez del concurso, pueden recabar el asesoramiento de expertos independientes, cuyos honorarios deben ser asumidos por aquellos (art. 83 LC).

## 6.2.2. Los créditos contra la masa

Con carácter general, son los que se derivan de la sustanciación del concurso o del mantenimiento, tras la declaración de concurso, de la actividad profesional o empresarial que viniera desarrollando el concursado. Se recogen en el artículo 84.2 de la Ley Concursal.

### Ejemplo

Los gastos procesales o los honorarios de los administradores concursales.

Se trata de créditos extraconcursales, esto es, quedan fuera del concurso, y pre-deducibles, ya que, con carácter previo al pago de los créditos concursales, deben apartarse de la masa activa las cuantías necesarias para satisfacer aquellos. La prededucción no puede hacerse con cargo a los bienes afectos a privilegio especial.

En caso de que la masa activa sea insuficiente para pagar los créditos contra la masa ya generados, procede concluir el concurso (art. 176.1,3º LC), y los créditos se pagarán conforme al orden de prelación fijado en el artículo 176 bis de la Ley Concursal.

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Son créditos contra la masa los recargos por impago de cuotas de las Seguridad Social generados con posterioridad a la declaración de concurso? ¿Y las retenciones derivadas del pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas?
- b) ¿Qué consideración tienen los créditos nacidos durante la vigencia de un convenio cuyo incumplimiento da lugar a la apertura de la fase de liquidación?

Consultad, entre otras resoluciones, las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2011 (RJ 2011, 437) y de 12 de noviembre de 2010 (AC 2010, 2136); Sentencia de la

Audiencia Provincial de León de de 27 de abril de 2011 (AC 2011, 1310); y Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 25 de mayo de 2010 (AC 2010, 1239).

### 6.2.3. La masa pasiva concursal (arts. 84 a 94)

La Ley Concursal recoge una definición de la masa pasiva por exclusión: está constituida por los créditos contra el deudor común que no tengan la consideración de créditos contra la masa (art. 84.1 LC). A los créditos que forman parte de la masa pasiva se les denomina “concursoales”. Pues bien, la inclusión de estos créditos dentro de la masa pasiva del concurso se realiza según las siguientes reglas:

1) Los acreedores deben realizar la preceptiva comunicación de los créditos de que sean titulares, lo que se conoce como “insinuación”; comunicación que ha de formularse, en el mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, del auto declarativo del concurso, por escrito o por medios electrónicos; y debe dirigirse a la Administración concursal, con los datos identificativos del acreedor y los relativos al crédito (concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento y calificación pretendida), acompañándose copia del título o documento acreditativo del mismo (art. 85 LC).

#### Actividad

¿Quedan los acreedores liberados del deber de insinuar sus créditos en el plazo señalado si la Administración concursal, a su vez, incumple su obligación de comunicación prevista en el artículo 21.4 de la Ley Concursal? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de mayo de 2008 (AC 2008, 1450).

2) Con fundamento en las comunicaciones y documentación aportada por los acreedores, la Administración concursal procede al reconocimiento de los créditos, es decir, a su inclusión o exclusión de la lista de acreedores, que comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos. También se han de incluir los créditos que resulten de los libros y documentos del deudor, aunque los acreedores titulares nos los hayan comunicado (art. 86 LC).

#### Precisión

La Ley Concursal recoge una serie de créditos de inclusión necesaria: los reconocidos por laudo o resolución procesal, aunque no sea firme, o por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en Registro Público y los laborales, cuya existencia y cuantía resulten de la documentación del deudor o consten en el concurso por cualquier otra razón.

#### Actividad

a) Dentro de la lista de acreedores, ¿en qué clases deben estar incluidos los acreedores con privilegio general o especial? Analizad el artículo 94.2 de la Ley Concursal, según su redacción resultante de la reforma operada por el RDL 11/2014.

b) En el ámbito del convenio, ¿pueden los acreedores de una de esas clases adoptar decisiones que afecten a los de otras distintas?

3) Al menos diez días antes de presentar el informe se dirigirá comunicación electrónica a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores. Estos po-

drán solicitar a la Administración concursal, igualmente por medios electrónicos, hasta tres días anteriores a la presentación del informe al juez, que se rectifique cualquier error o se complementen los datos comunicados (art. 95.1 LC).

### Actividad

¿Es posible la insinuación de un crédito sometido a un litigio iniciado antes de la declaración de concurso? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 6 de marzo de 2009 (JUR 2009, 250012).

Pero los créditos, además de reconocidos, deben ser también clasificados. Como sabemos, el concurso se encuentra regido por el principio de la *par conditio creditorum* o igualdad de tratamiento de los acreedores. Sin embargo, este principio se encuentra relativizado por el régimen legal de prelación de créditos, en cuya virtud algunos disfrutan de preferencias en el concurso, mientras otros son objeto de postergación. En concreto, la Ley Concursal prevé tres tipos de créditos concursales: privilegiados, con privilegio especial (art. 90 LC) o general (art. 91 LC), subordinados (art. 92 LC) y ordinarios.

### Precisión

No existe una relación legal que identifique cuáles son los créditos ordinarios. Por exclusión, todos aquellos que no tengan la consideración de privilegiados o subordinados serán considerados créditos ordinarios. Como se puede ver, la graduación afecta a los créditos y no a sus titulares, pudiendo existir acreedores que ostenten varios créditos de la misma o distinta categoría.

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cómo se califican los créditos que derivan de la documentación del deudor pero cuya clasificación como subordinados no fue impugnada? Consultad la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2011 (RJ 2011, 437).
- b) La Hacienda Pública es titular de varios créditos por impuestos devengados antes de la declaración de concurso, que ascienden a 100.000 euros. De este importe, 70.000 corresponde al principal de la deuda, 20.000 a intereses de la deuda, y 10.000 a una sanción por incumplimiento. ¿Cómo se calificarán estos créditos? Consultad la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2009 (RJ 2009, 399).
- c) ¿Cómo se califican los honorarios del administrador concursal abogado por su intervención en un incidente concursal? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de diciembre de 2008 (JUR 2009, 113914).
- d) ¿Cómo se califica el crédito de una persona vinculada a la sociedad concursada? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de noviembre de 2008 (JUR 2009, 144647).
- e) ¿Cómo se califican las cuotas impagadas derivadas de un contrato de leasing? Consultad la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, número 6, de Madrid de 27 de enero de 2010 (JUR 2010, 148905).
- f) ¿Hasta dónde alcanza el privilegio especial de los acreedores con garantía real? Analizad el artículo 90.3, el apartado segundo de la DA 4.<sup>a</sup> LC (consolidado en la Ley 17/2014) y el artículo 94.5 (introducido por el RDL 11/14).

El inventario y la lista de acreedores pueden ser objeto de impugnación por las partes personadas en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la presentación del informe de la Administración concursal en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del Juzgado. La impugnación del inventario puede tener por objeto la inclusión o la exclusión de bienes o derechos, así como el aumento o disminución del avalúo de los incluidos; y la de la lista de acreedores puede referirse a la inclusión o exclusión de créditos y a la cuantía o clasificación de los reconocidos. Las impugnaciones de uno u otro documento se tramitan ante el juez del concurso por la vía del incidente concursal, pudiendo ser acumuladas para su resolución conjunta (art. 96 LC).

**Ejemplo**

Iniciación de procesos administrativos de comprobación o inspección posteriores a la elaboración de la lista; o el cumplimiento de las condiciones en créditos que estaban reconocidos como condicionados suspensivamente.

**Precisión**

La reforma derivada de la Ley 38/2011 ha añadido a esta regulación dos previsiones. Por un lado, la posibilidad de presentar comunicaciones de créditos, concluido el plazo de impugnación y hasta la presentación de los textos definitivos. Tales créditos serán calificados como subordinados, salvo que el acreedor justifique no haber tenido noticia antes de su existencia (art. 96 bis LC). Por otro, se admite la posibilidad de modificar incluso la lista definitiva de acreedores en ciertos casos tasados y justificados (arts. 97, 97 bis y 97 ter LC).

**Actividad**

¿Está el FOGASA legitimado activamente para impugnar la calificación de los créditos laborales cuando todavía no ha pagado a los trabajadores? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 25 de mayo de 2010 (AC 2010, 1239).

## 7. La fase de convenio

### 7.1. Noción de convenio

El convenio concursal puede ser definido como un negocio jurídico, cuya eficacia está condicionada a su aprobación judicial, celebrado entre el deudor concursado y la colectividad de los acreedores, que tiene por objeto fundamental la satisfacción de los créditos de los acreedores, para lo que se acuerda su remisión, la dilación en el pago o ambas conjuntamente, u otro contenido, siempre con sujeción a los límites legales. En la medida en que la empresa sea viable, también se procura atender a otras finalidades como la conservación de la actividad empresarial o profesional del concursado y la de los puestos de trabajo de la misma dependientes.

#### **Precisión**

El convenio es la solución “normal” del concurso, la cual el legislador trata de facilitar a través de medidas como la admisión de la propuesta anticipada, la agilización de la tramitación de las propuestas de convenio y la flexibilidad en la regulación de su contenido.

Con independencia del tipo de propuesta de convenio de que se trate, anticipada u ordinaria, tienen que respetarse siempre los requisitos de forma y contenido establecidos en la Ley Concursal.

1) En cuanto a los primeros, toda propuesta debe formularse por escrito y con la firma del deudor o acreedores proponentes (o por sus respectivos representantes con poder suficiente); y, en su caso, de los terceros que asuman compromisos de pago, presten garantías o financiación o asuman cualquier otra obligación (art. 99 LC).

2) Por lo que respecta a los segundos, la Ley Concursal contempla una serie de normas de carácter imperativo, esto es, de obligado cumplimiento. En concreto, la propuesta de convenio ha de contener proposiciones de quita o de espera, pudiéndose acumular ambas (art. 100.1 LC).

Así, se prevén dos tipos de opciones, en función del pasivo ordinario favorable al convenio, con distintos posibles límites en las quitas y/o esperas (arts. 100, 124 y 134 LC):

- Cuando concurra un 50% del pasivo ordinario:
  - Quitas de hasta el 50%.
  
  - Esperas de hasta cinco años.

- Conversión de deuda en préstamos participativos durante cinco años.
- Cuando concurra un 65% del pasivo ordinario:
  - Quitas sin porcentaje máximo.
  - Esperas de hasta diez años.
  - Conversión de deuda en préstamos participativos durante diez años, siempre que concurra acuerdo social con las mayorías de la Ley de Sociedades de Capital.
  - Cesión de bienes o derechos en pago de la deuda, o cesión de unidades productivas en funcionamiento.

### **Precisión**

Esos mismos efectos se hacen extensivos a los acreedores privilegiados, cuando concurran las mayorías cualificadas del 60 y 75%, respectivamente, para los dos tipos de opciones a los que se ha hecho referencia.

Pero, cuando en la propuesta de convenio se contemple una quita inferior al 20% con pago inmediato o una espera no superior a tres años, sólo se exige que vote a su favor una porción del pasivo superior a la que vote en contra, sin necesidad de porcentaje mínimo.

No se permite que la propuesta de convenio tenga como contenido la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, no pudiendo consistir tampoco en ninguna forma de liquidación global del patrimonio del concursado ni alterarse la clasificación de los créditos establecida por la Ley Concursal o la cuantía de los mismos fijada en el proceso (art. 100.3 LC).

### **Precisión**

No obstante, cabe la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores cuando los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue; y hay que tener en cuenta que el artículo 155.4 de la Ley Concursal permite la venta directa o cesión en pago o para pago de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

Tampoco cabe someter la eficacia de la propuesta de convenio a condición y, de lo contrario, se tendrá por no presentada. Ello salvo que se trate de concursos conexos (declarados conjuntamente o acumulados), en cuyo caso la propuesta de convenio de uno de los concursados puede condicionarse a la aprobación judicial de la presentada por otro u otros (art. 101 LC).

Las propuestas deben ir acompañadas de un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento (art. 100.4 LC) y, en su caso, de un plan de viabilidad (art. 100.5 LC).

La Ley Concursal también alberga normas de contenido permisivo. Así, la propuesta de convenio puede contener distintas alternativas para todos o algunos de los acreedores, debiendo determinarse la aplicable en caso de falta de ejercicio por los acreedores de su facultad de elección (arts. 99.1, 100.2 y 102 LC). Además, se admite la posibilidad de enajenación del conjunto de bienes y derechos afectos a la actividad empresarial o profesional del concursado o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada. No obstante, tal posibilidad se condiciona a que el adquirente asuma la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte (art. 100.2,III y IV LC).

## 7.2. La propuesta anticipada de convenio

La admisión de este tipo de propuesta constituye una medida de fomento de la solución de convenio. La posibilidad legal de tramitación de una propuesta anticipada de convenio, cuya aceptación por los acreedores se realiza a través del sistema de adhesiones, evita la necesidad de constitución de la Junta de Acreedores y las consiguientes dilaciones temporales.

### **Precisión**

La adhesión consiste en una declaración del acreedor efectuada mediante comparecencia ante el secretario judicial o en instrumento público, a través de la cual manifiesta su conformidad a la propuesta anticipada presentada por el deudor. Debe ser pura y simple y expresar la cuantía del crédito o créditos de titularidad del acreedor, así como su clase (art. 103 LC).

Por lo que respecta a la **legitimación**, la propuesta anticipada de convenio no puede partir de la iniciativa de los acreedores, sino del deudor, siempre que no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105.1 de la Ley Concursal.

En cuanto al **procedimiento**, la tramitación de la propuesta anticipada sigue las siguientes reglas:

- a) El deudor puede presentar la propuesta anticipada de convenio desde la solicitud de concurso voluntario o la declaración de concurso necesario hasta la finalización del plazo de comunicación de créditos (art. 104.1 LC).
- b) Una vez presentada, el juez del concurso la admitirá a trámite, mediante auto no recurrible, si las adhesiones alcanzan la quinta parte del pasivo, salvo que la propuesta se acompañe a la solicitud de concurso voluntario, en cuyo caso basta la décima parte de aquel; no hay infracción legal en su contenido y el deudor no se halla incurso en alguno de aquellos supuestos. De apreciar algún defecto, se concede un plazo de subsanación de tres días (art. 106 LC).

**Precisión**

Si la propuesta anticipada de convenio se presenta con la solicitud de concurso voluntario o antes de la declaración judicial de este, el juez resolverá sobre su admisión en el mismo auto de declaración de concurso.

c) Admitida a trámite la propuesta, se da traslado de la misma a la Administración concursal para que la evalúe en el plazo de diez días. Si la evaluación es desfavorable o contiene reservas, el órgano judicial puede, a través de auto irrecurrible, dejar sin efecto la admisión de la propuesta o continuar su tramitación. La evaluación favorable se une al informe de la Administración concursal (art. 107 LC).

d) La aceptación de la propuesta por los acreedores requiere que las adhesiones representen la mayoría legalmente exigida (art. 124 LC), lo que será verificado por el secretario judicial, quien proclamará el resultado mediante decreto (art. 109.1 LC).

e) Si se obtiene la mayoría legal, el juez del concurso dictará sentencia aprobatoria una vez transcurrido el plazo de oposición, sin haberla, o si la misma hubiese sido denegada. No obstante, también cabe que el órgano judicial, de oficio, rechace la propuesta anticipada aceptada por infracción de las normas legales sobre el contenido del convenio o la forma y el contenido de las adhesiones (arts. 109.2 y 131.1 LC).

f) De no alcanzarse la mayoría legal, el juez dictará auto de apertura de la fase de convenio o liquidación, según corresponda. A tales fines, requerirá al deudor para que manifieste si mantiene la propuesta anticipada en la Junta de Acreedores o desea solicitar la liquidación (art. 110.1 LC).

**Precisión**

El mantenimiento de la propuesta anticipada tiene aparejadas dos ventajas: los acreedores adheridos se tienen por presentes en la junta a efectos de quórum; y las adhesiones de los acreedores computan como votos a favor en la votación en junta de acreedores, sin perjuicio de la posibilidad de revocación con anterioridad a su celebración o de emitir en aquella un voto en sentido inverso (arts. 110.2 y 115.3 LC).

**7.3. La propuesta ordinaria de convenio**

Terminada la fase común, si el concursado no solicita la liquidación, el juez del concurso abrirá la fase de convenio mediante auto, ordenando convocar la Junta de Acreedores.

**Precisión**

También cabe la tramitación escrita del convenio, cuya regulación se contiene en el artículo 115 bis, cuando los acreedores excedan de trescientos (art. 111.2,II LC). Ello porque, si el concurso afecta a un gran número de acreedores, resulta complicado el desarrollo de la Junta de Acreedores: gobierno de los debates, emisión de votos, etc.

En cuanto a la **legitimación**, en la fase de convenio tanto el deudor como los acreedores que representen una quinta parte del pasivo pueden presentar propuestas “ordinarias” de convenio.

Las características del **procedimiento** son las siguientes:

a) Los legitimados pueden presentar sus propuestas dentro de los siguientes plazos legales: desde la expiración del plazo de comunicación de créditos hasta la finalización de la fase común (art. 113.1 LC); si no se han presentado propuestas en el plazo anterior, cabe hacerlo desde la convocatoria de la Junta de Acreedores hasta cuarenta días antes de la fecha de su celebración (art. 113.2 LC).

b) Si las propuestas presentadas cumplen las condiciones legalmente establecidas de tiempo, forma y contenido, el juez las admitirá a trámite mediante providencia; y, de apreciar algún defecto, dentro del mismo plazo dispondrá que se notifique al concursado o, en su caso, a los acreedores para que, en los tres días siguientes a la notificación, puedan subsanarlo (art. 114.1 LC).

c) De cada una de las propuestas de convenio presentadas se da traslado a la Administración concursal para que emita su evaluación en el plazo de diez días (art. 115 LC).

d) Si no se presenta ninguna en los plazos antes señalados o las presentadas no son admitidas a trámite, el juez del concurso procede, de oficio, a la apertura de la fase de liquidación (arts. 114.3 y 143.1.º LC).

e) Una vez admitidas a trámite y evaluadas por la Administración concursal, las propuestas deben recibir el respaldo de los acreedores. En cuanto a las mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio, el artículo 124 de la Ley Concursal, en su redacción resultante del RDL 11/2014, de 5 de septiembre, establece distintos porcentajes en función del contenido de aquella. Así, para la aceptación de propuestas con esperas superiores a cinco años, siempre sin superar los diez años y/o quitas superiores al importe de la mitad de los créditos, será necesario que voten a favor los acreedores que representen al menos el 65% del pasivo ordinario del concurso. Esta misma mayoría cualificada será necesaria para que se acepte una propuesta que prevea la conversión de deuda en créditos participativos durante este plazo superior a cinco años, la conversión de créditos en participaciones o acciones, obligaciones convertibles o las restantes medidas previstas en el artículo 100 de la Ley Concursal (art 124.1,b). En los demás casos será suficiente el apoyo del 50% del pasivo ordinario. No obstante, con este porcentaje no se podrá imponer a los titulares de créditos públicos o laborales la conversión en créditos participativos (art. 124.1,b).

**Precisión**

Si la propuesta de convenio consiste en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo superior a la que vote en contra (art. 124.1,b).

f) Aceptada en Junta por los acreedores la propuesta ordinaria de convenio, es posible su impugnación por la Administración concursal y los acreedores que no asistieron a aquella, los que hubieran sido ilegítimamente privados del voto y los que hubieran votado en contra; y, en el caso de tramitación escrita o propuesta anticipada, por quienes no se hubiesen adherido a ella. La oposición solo puede fundarse en la infracción de las normas legales sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, las reglas sobre tramitación escrita, la constitución de la junta o su celebración (art. 128.1 LC).

**Precisión**

También se contempla como causa de oposición a la aprobación judicial del convenio la inviabilidad objetiva del cumplimiento del convenio, si bien la legitimación activa se reduce a la Administración concursal y los acreedores que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del cinco por ciento de los créditos ordinarios (art 128.2 LC).

g) Con fundamento en aquellos mismos motivos previstos en el artículo 128.1, el órgano judicial puede rechazar, de oficio, la propuesta de convenio aceptada por los acreedores (art. 131 LC).

h) La falta o, en su caso, la desestimación de la oposición dará lugar a la aprobación judicial de la propuesta de convenio mediante sentencia recurrible en apelación (arts. 129.1, 130 y 197.5 LC).

**Actividad**

¿Puede un acreedor que se adhirió a la propuesta de convenio, sin haber asistido después a la junta celebrada, oponerse a la aprobación judicial del convenio? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de julio de 2011 (AC 2011, 1503).

**7.4. Eficacia y cumplimiento del convenio**

Desde la fecha en la que recaiga la sentencia aprobatoria, el convenio adquiere plena eficacia. Ello salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acuerde retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza (art. 133.1 LC). La aprobación judicial del convenio trae consigo la novación de los créditos, quedando extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido de aquel (art. 136 LC). Desde el punto de vista subjetivo, los efectos del convenio se extienden al deudor y los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos (art. 134.1 LC).

**Precisión**

Los acreedores privilegiados sólo quedarán vinculados si hubieran votado a favor o si su firma o adhesión a la propuesta hubiera sido computada como voto favorable. Además, podrán vincularse al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez, me-

dian­te adhe­si­ón pre­sta­da en for­ma an­tes de la de­claración ju­di­cial de su cum­plimien­to. Tam­bién que­da­rán vin­cu­la­dos cuan­do con­curran las si­guien­tes ma­yo­rías de acree­do­res de su mis­ma cla­se: del 60%, cuan­do se tra­te de las me­di­das es­ta­ble­ci­das en el ar­tí­cu­lo 124.1.a); del 75%, cuan­do se tra­te de las me­di­das es­ta­ble­ci­das en el ar­tí­cu­lo 124.1.b) (art. 134.2 y 3 LC).

### **Actividad**

¿Puede un acreedor titular de un crédito afianzado reclamar al fiador o avalista el importe total de la deuda si votó a favor de la propuesta de convenio? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010 (RJ 2010, 5694) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 14 de enero de 2011 (AC 2011, 287).

Con la eficacia del convenio cesan los efectos de la declaración de concurso, siendo sustituidos por los establecidos en el convenio. Los administradores concursales dejan el cargo, sin perjuicio de la posibilidad de que se encomienden determinadas funciones a todos o algunos de ellos hasta su íntegro cumplimiento (art. 133.4 LC). Durante el periodo de cumplimiento del convenio, el concursado tiene que informar semestralmente al órgano judicial (art. 138 LC) y, si lo considera íntegramente cumplido, presentará el correspondiente informe con la justificación adecuada y solicitará la declaración judicial de cumplimiento (art. 139.1 LC); declaración que, en su caso, el juez acordará mediante auto, al que se le dará la misma publicidad que a la aprobación del convenio (arts. 132 y 139.2 LC), es decir, la prevista para el auto declarativo del concurso.

### **Precisión**

En el plazo de dos meses desde la publicación del auto de declaración de cumplimiento del convenio, cualquier acreedor que considere incumplido el convenio en lo que le afecte podrá pedir la declaración judicial de incumplimiento (art. 140 LC). Esta última declaración judicial trae consigo la apertura de oficio de la fase de liquidación (art. 143.1,5.º LC). En cambio, la firmeza del auto que declare el cumplimiento del convenio constituye una de las causas de conclusión del concurso (art. 176.1.2.º LC).

### **Actividad**

¿Constituye el incumplimiento de los plazos pactados en el convenio para el pago de los créditos afectados por las esperas un incumplimiento esencial de aquel? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 11 de marzo de 2009 (JUR 2009, 249681).

## 8. La fase de liquidación

### 8.1. Noción

La liquidación constituye una de las dos soluciones posibles en el concurso de acreedores, de carácter alternativo a la de convenio. Puede ser definida como el conjunto de actos procesales que se suceden a partir de su apertura, momento que puede variar en cada procedimiento dependiendo de que la misma se produzca a instancias del deudor, de acreedor, de la administración concursal o de oficio, según el desenvolvimiento del proceso concursal de que se trate; y tiende, por un lado, a la realización del patrimonio del deudor siguiendo las directrices de un plan de liquidación o, en su defecto, según las normas supletorias previstas en la Ley Concursal; por otro, a su posterior reparto entre los acreedores con arreglo al orden de prelación de créditos que la misma establece.

#### Precisión

Puede afirmarse que la fase de liquidación está compuesta de dos subfases. La primera dirigida a la conversión en metálico de los bienes y derechos integrantes de la masa activa concursal; la segunda, a distribuir lo obtenido entre los acreedores según el orden legalmente previsto.

### 8.2. Apertura de la fase de liquidación

En la actualidad el deudor puede pedir la liquidación en cualquier momento y, dentro de los diez días siguientes a la solicitud, el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación (art. 142.1 LC). Por tanto, cabe la posibilidad de que la fase de liquidación se tramite a la vez que la fase común, si bien ciertos actos de aquella solo podrán realizarse una vez finalizada esta.

#### Ejemplo

La mayoría de pagos no podrá realizarse hasta no tener la lista definitiva de los créditos con su graduación.

El artículo 142.2 contiene otro supuesto de apertura de la fase de liquidación a instancias del deudor, de carácter obligatorio, al disponer que el deudor deberá pedir la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquel.

#### Precisión

Si en las circunstancias descritas el deudor no solicita la liquidación, el mismo precepto legitima para hacerlo a cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso (art. 2.4 LC).

Tras la reforma derivada de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, la Administración concursal puede solicitar la apertura de la liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial del deudor. Finalmente, también prevé la Ley Concursal la posibilidad de apertura de oficio de la liquidación en una serie de supuestos recogidos en el artículo 143, que tienen en común el fracaso de la vía de convenio que se intentó.

### 8.3. Efectos de la liquidación

La Ley Concursal regula dos tipos de efectos, generales y específicos, de la liquidación. El artículo 147 establece la regla general de la continuidad en esta fase de los efectos de la declaración de concurso. De esta forma, las normas del título III siguen siendo de aplicación en cuanto no se opongan a las específicas del capítulo regulador de la liquidación.

En cuanto a los **efectos específicos**, hay que distinguir los relativos al concursado y a los créditos:

#### 1) Efectos sobre el concursado

Se produce la suspensión del ejercicio de sus facultades patrimoniales, si no estaba acordada con anterioridad. Tiene carácter automático y obedece a que las actuaciones que conlleva la liquidación corresponden a la Administración concursal, no al deudor. La Administración concursal será, en su caso, repuesta en el cargo. Ello ocurrirá si previamente había tenido lugar la aprobación judicial de un convenio, que, como sabemos, trae consigo el cese de la Administración concursal.

La apertura de esta fase provoca la extinción del derecho a alimentos del concursado persona natural, salvo cuando sea imprescindible para atender a las necesidades mínimas de aquel y su familia; y, en el caso de persona jurídica, se produce su disolución de pleno derecho.

Además, el órgano societario de administración o liquidación será sustituido por la Administración concursal para proceder al desarrollo de las actuaciones liquidativas. Los administradores sociales o, en su caso, los liquidadores continúan en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.

#### 2) Efectos sobre los créditos concursales

En primer lugar, se produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados. La regla es aplicable a todos los créditos concursales: privilegiados, ordinarios y subordinados. Quedan fuera de su ámbito los créditos contra la masa, que son satisfechos a su vencimiento.

#### Precisión

La disolución societaria no constituye una medida judicial, ya que el juez del concurso se limita a declararla en el auto de apertura de la fase de liquidación, que carece de carácter constitutivo.

**Precisión**

El hecho de que los créditos concursales sujetos a plazo venzan anticipadamente no significa que sean inmediatamente realizables, ya que habrá que esperar a que se desarrollen las operaciones liquidativas y el consiguiente pago por el orden de prelación legal.

**Actividad**

¿Deberá ser íntegramente satisfecho un crédito concursal vencido anticipadamente por efecto de la apertura de la liquidación?

En segundo lugar, se convierten en dinero los créditos concursales que consistan en otras prestaciones. La amplitud con que se expresa el artículo 146 conduce a incluir en su ámbito a todos los créditos concursales que carezcan de naturaleza pecuniaria, quedando solo fuera los créditos contra la masa.

**Precisión**

El momento procesal en el que se produce la conversión del crédito no pecuniario en dinero es la apertura de la fase de liquidación, por lo que este instante constituye la referencia temporal que ha de tenerse en cuenta para la valoración del crédito a efectos de pago.

**8.4. Operaciones de liquidación**

Las operaciones de liquidación pueden desarrollarse con arreglo a las directrices de un plan de liquidación, cuya elaboración compete a la Administración concursal; o, a falta de presentación o de aprobación judicial del presentado, según las reglas legales supletorias, que también son de aplicación en todo lo no previsto en el plan que se haya aprobado.

**Precisión**

En el ámbito del procedimiento abreviado, de aplicación a concursos que no revistan especial complejidad (art. 190.1 LC), el deudor puede presentar, junto con su solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga bien una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento; o bien que aquel ha cesado en su actividad y no existen contratos de trabajo en vigor (art. 190.3 LC). La tramitación de este plan del deudor seguirá las especialidades previstas en el artículo 191 ter. Pero, en cualquier caso, la ejecución material de las actuaciones liquidativas corresponde siempre a la Administración concursal. Eso sí, será posible la atribución judicial de competencias específicas a alguno de sus miembros (cuando sean dos) y, en su caso, el nombramiento de auxiliares delegados.

**8.4.1. El plan de liquidación**

El plan de liquidación puede definirse como el documento que tiene por objeto el diseño de las pautas y los tiempos con arreglo a los cuales debe llevarse a cabo la realización de los bienes y derechos que conforman la masa activa del concurso, así como el subsiguiente pago de los créditos según el orden de prelación legalmente establecido. Siempre que sea factible, el plan deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. La decisión sobre este extremo queda bajo la discrecionalidad de la Administración concursal, que deberá justificarla con argumentos relacionados con la situación económica de la empresa.

### **Precisión**

La venta de una empresa o una sección de esta en condiciones de funcionalidad supone un atractivo añadido para el potencial adquirente, que podrá disfrutar de ciertos activos intangibles consustanciales a aquella, entre ellos, la clientela, el conocimiento o, en su caso, el recurso humano; elementos de carácter inmaterial, pero que, indudablemente, contribuyen al incremento del valor de tasación de la empresa en beneficio de los acreedores y del propio deudor, ya que será posible la consumación de una operación de venta en términos más ventajosos de la que todos ellos van a resultar favorecidos.

### **Precisión**

La reforma operada en la Ley Concursal por el RDL 11/2014, de 5 de septiembre, ha dado lugar a ciertas especialidades para el supuesto de transmisión de unidades productivas, recogidas en el artículo 146 bis; especialidades entre las que se prevé la subrogación *ipso iure* del adquirente en los contratos, licencias y autorizaciones administrativas de titularidad del cedente, así como la exención de responsabilidad de aquel por las deudas previas a la transmisión, salvo las salariales y las contraídas frente a la Seguridad Social. Junto a estas especialidades la referida reforma introduce dos nuevos apartados, quinto y sexto, en el artículo 148.

Las características del **procedimiento** son las siguientes:

- a) El plan de liquidación se presentará por la Administración concursal en el informe al que se refiere el artículo 75; o en un escrito independiente, para cuya presentación disfruta de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, si bien se prevé que el Juez pueda prorrogarlo por otros quince días más, siempre que lo solicite la Administración y lo justifique la complejidad del concurso.
- b) Presentado el plan, se pondrá de manifiesto en la oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe el secretario y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. El objeto de esa puesta de manifiesto del plan de liquidación es que cualquier interesado en su examen pueda hacerlo.
- c) Durante los quince días siguientes, el deudor, cualquier acreedor concursal y los representantes de los trabajadores pueden presentar observaciones o propuestas de modificación al plan de liquidación.
- d) Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.
- e) Si las operaciones previstas en el plan suponen la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Concursal, que regula el ya referido ERE concursal.

### 8.4.2. Las reglas legales supletorias

Las reglas legales supletorias constituyen el conjunto de normas encaminadas a sentar las pautas y criterios para la realización de los bienes y derechos que conforman de la masa activa del concurso, cuando no tiene lugar la aprobación judicial de un plan de liquidación; o, habiendo recaído la correspondiente resolución aprobatoria, cuando el mismo adolece en su reglamentación de vacíos o carencias. Por tanto, la aplicación de las citadas reglas requiere la concurrencia de, al menos, una de las siguientes circunstancias. Por una parte, la falta de aprobación judicial de un plan de liquidación; y, por otra, que, habiéndose aprobado uno por el juez del concurso, se constate la existencia de insuficiencias o lagunas en su contenido.

La falta de aprobación del plan de liquidación y subsiguiente aplicación de las reglas legales supletorias tienen como consecuencia que la actuación de la Administración concursal quede limitada a la elaboración de un informe, produciéndose un importante trasvase de competencias de este órgano al juez del concurso, que tiene ahora la responsabilidad de adoptar las decisiones que correspondan en materia de liquidación. No obstante, la ejecución material de las actuaciones liquidativas corresponde siempre a la Administración concursal.

La Ley Concursal, tras la reforma derivada del RDL 11/2014, de 5 de septiembre, recoge cinco reglas:

1) La primera dispone que los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenarán como un todo, salvo que el juez, previo informe de la Administración concursal, estime más conveniente para los intereses del concurso su división o realización aislada. La realización de este tipo de bienes se llevará a cabo mediante subasta y, si esta quedase desierta, aquel podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

2) La segunda regla contiene una norma similar a la prevista en el artículo 148.4 para el plan de liquidación. En ella se ordena que, cuando las operaciones de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Concursal.

3) La regla tercera señala que tanto los bienes a los que se refiere la regla primera como los demás, sea cual fuere su naturaleza, se realizarán conforme a lo establecido en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladoras del apremio, cuya aplicación conduce de manera natural a la subasta, salvo petición de parte en otro sentido. Asimismo, para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, la citada regla se remite al artículo 155.4; y contiene ciertas especialidades para el caso de que tales bienes estuviesen

incluidos en los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor que se enajenen en conjunto.

4) La regla tercera parece coherente con lo establecido en la regla primera. Pero, seguidamente, la regla cuarta matiza la preferencia de la subasta en el supuesto de enajenación del conjunto o parte de la empresa, ya que se prevé la fijación de un plazo de presentación de ofertas de compra; ofertas que deberán incluir una partida relativa a los gastos realizados por la empresa declarada en concurso para la conservación en funcionamiento de la actividad hasta la adjudicación definitiva, así como cierta información relativa al oferente, contenido de la oferta, precio ofrecido, e incidencia en el ámbito de los trabajadores. Además, se establece la obligación de incluir este contenido si la transmisión se realiza mediante enajenación directa.

5) La regla quinta permite al juez que, con ciertos límites, acuerde la adjudicación al oferente de un precio inferior, cuando se garantice en mayor medida la continuidad de la empresa o, en su caso, de las unidades productivas y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores.

#### **Precisión**

El apartado segundo del artículo 149 establece la regla de la sucesión de empresa para el caso de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª, autorizándose al juez, con el objetivo de facilitar tal operación, la aplicación de dos tipos de incentivos: la no subrogación del adquirente en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA, y la posibilidad de suscripción de acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo. Por último, su apartado tercero ordena al juez la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso en el auto de aprobación del remate, salvo las que gocen de privilegio especial y se hayan transmitido al adquirente con subsistencia del gravamen.

### **8.5. El pago a los acreedores**

#### **8.5.1. Pago de los créditos contra la masa**

Estos créditos gozan de prioridad sobre los concursales y se satisfacen a sus respectivos vencimientos.

Se trata de créditos extraconcursoales y prededucibles. El pago de los créditos contra la masa se realiza por entero y con anterioridad al de los créditos concursales, que son los que conforman la masa pasiva del concurso, perteneciendo ambos tipos de créditos a distintas categorías, es decir, no concurren entre sí. Los créditos contra la masa se satisfacen antes que los concursales, con una única excepción, a saber, que estos tengan aparejado un privilegio especial; es decir, que exista un bien o derecho que garantice su pago, en cuyo caso el producto de la realización del mismo se destina a la satisfacción del crédito concursal privilegiado y, si hay sobrante, a la de los créditos contra la masa.

#### **Precisión**

La excepción a esta regla son los salariales por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso, que se pagarán inmediatamente, aunque, en realidad, ya están vencidos (art. 84.2.1.º LC).

En ocasiones, la insolvencia del concursado se encuentra tan agravada que su patrimonio resulta insuficiente, incluso, para atender al pago de los créditos contra la masa. En tales casos procede concluir el concurso, estableciéndose un orden de prelación en el pago de dichos créditos (art. 176 bis.2).

### 8.5.2. Pago de los créditos concursales

1) El pago de los créditos con privilegio especial no se realiza, necesariamente, en la fase de liquidación, sino que es posible en un momento anterior.

Este tipo de créditos gozan de preferencia sobre todos los demás créditos, concursales o contra la masa, en el cobro del producto de lo obtenido mediante la venta de los bienes y derechos afectos.

#### Actividad

En la masa activa de un deudor particular declarado en concurso solo hay una vivienda, sobre la que recae un crédito hipotecario.

- a) Con la cantidad obtenida de la venta del bien en subasta, ¿se satisfará primero al titular de ese crédito o se atenderá al pago de los honorarios de la Administración concursal?
- b) ¿Qué ocurre si sobre la misma vivienda existe una segunda hipoteca?

La satisfacción de los créditos con privilegio especial puede producirse como consecuencia de la ejecución separada de la garantía real, una vez aprobado un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la liquidación (art. 56 LC); o conjuntamente con los demás bienes y derechos integrantes de la masa activa.

2) Los créditos con privilegio general se satisfarán después de deducidos de la masa activa los importes necesarios para el pago de los créditos contra la masa, pero nunca con cargo a bienes y derechos afectos, salvo que quede remanente tras pagar los correspondientes créditos concursales garantizados y los créditos contra la masa. El pago se realizará por el orden establecido en el artículo 91 de la Ley Concursal, esto es, no cobran los acreedores titulares de los créditos recogidos en cada número sin que lo hayan hecho los del anterior; y a prorrata dentro del número de que se trate.

3) La satisfacción de los créditos ordinarios se realiza con cargo a los bienes y derechos que resten tras atender el pago de los créditos contra la masa, así como los créditos concursales privilegiados; y a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte pendiente de cobro después de la realización de los bienes y derechos afectos.

#### Precisión

La Ley Concursal permite a la Administración concursal el ejercicio de la opción de rescate de bienes y derechos afectos abonando el importe del crédito garantizado (art. 155.2 LC).

#### Precisión

Excepcionalmente el juez del concurso, a solicitud de la Administración concursal, puede autorizar el pago de créditos ordinarios si estima suficientemente cubiertos el de los créditos contra la masa y concursales privilegiados.

4) Por último, el pago de los créditos subordinados se produce después del correspondiente a los créditos contra la masa y concursales privilegiados y ordinarios. El pago se realizará por el orden del artículo 92 de la Ley Concursal y a prorrata dentro de cada número.

## 9. La calificación del concurso

La formación de la sección de calificación del concurso procede en todo caso, ordenándose en la misma resolución por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las reglas legales supletorias (art. 167.1 LC).

### Precisión

Como excepción, no procede cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio poco gravoso para los acreedores. En concreto, que establezca una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años. Ello salvo que resulte incumplido, lo que dará lugar a la apertura de oficio de la liquidación (art. 143.1,5º LC).

Cuando se pruebe la existencia de dolo o culpa grave en la generación o agravamiento del estado de insolvencia, el concurso será calificado como culpable y, de lo contrario, como fortuito, en cuyo caso de la sentencia de calificación no se deriva ninguna consecuencia para el deudor. La Ley Concursal enumera dos tipos de supuestos en los que se presume la existencia de dolo o culpa grave, pero en unos no se admite la prueba en contrario (art. 164.2 LC) y en otros cabe tal posibilidad (art. 165 LC).

### Jurisprudencia

“Cualquiera de las conductas descritas en dicho apartado 2 del art. 164 determina irremediadamente la calificación de culpable para el concurso, sin que quepa exigir además los requisitos de dolo o culpa grave (sin perjuicio de la que corresponde a la propia conducta) y de haber generado la insolvencia o producido su agravación. En este sentido ya se manifestó esta Sala en la Sentencia de 6 de octubre de 2011 (JUR 2011, 373143), núm. 644, cuando declara que en el segundo de los dos criterios que la LC establece para la calificación de concurso culpable –el del art. 164.2– (el otro es el del art. 164.1) «la calificación es ajena a la producción del resultado de generación o agravación de la insolvencia y está condicionada a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma»” (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2011 [RJ 2012, 3368]). Por el contrario, las presunciones del artículo 165 solo cubren el elemento subjetivo del dolo o culpa grave y no el resto de los requisitos que deberán ser cumplidamente acreditados. Así, mientras que el artículo 164.2 presume, cuando concurren determinados hechos, el concurso como culpable, sin admitir prueba en contrario, el artículo 165 solo permite presumir uno de los elementos del concurso culpable, cual es la concurrencia del dolo o culpa grave. Del mismo modo, y como ya se ha adelantado en el fundamento precedente, aun cuando no se acredite la concurrencia de ninguna de las presunciones de concurso culpable o de dolo o culpa grave, como es obvio, nada impedirá la calificación del concurso como culpable siempre que se prueben todos los requisitos exigidos para dicha calificación, otra cosa será la dificultad probatoria fuera del amparo de las presunciones legales (Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de marzo de 2008 [JUR 2008, 216841]).

Si la sentencia de calificación considera el concurso culpable, deberá determinar la causa o causas en las que se fundamente la calificación y las personas afectadas por esta (art. 172.1 y 2 LC).

### **Precisión**

En caso de persona jurídica, podrán serlo los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales y quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, así como los socios que se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4.º del artículo 165.

Los efectos que para las personas afectadas por la calificación se derivan son, por un lado, la inhabilitación para administrar bienes ajenos y representar o administrar a cualquier persona durante un periodo de dos a quince años; y, por otro, la pérdida de cualquier derecho que tengan como acreedores concursales o de la masa, además de la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o de la masa activa y a indemnizar los daños y perjuicios causados.

### **Actividad**

¿Puede el concurso ser declarado culpable como consecuencia del incumplimiento por el deudor del deber de solicitar el concurso o de colaboración? ¿Y por agravar la insolvencia? ¿Y por la salida de bienes del patrimonio del deudor? ¿Y por meras irregularidades contables? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2011 (RJ 2011, 2475); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 27 de octubre de 2010 (AC 2011, 642); Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009, 1577); Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de marzo de 2008 (JUR 2008, 216841) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de abril de 2007 (AC 2007, 1697).

Especial mención merece la denominada responsabilidad concursal, relativa a la posibilidad, en caso de liquidación, de condena a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales de la persona jurídica concursada, así como los socios que se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4.º del artículo 165, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación, a la cobertura total o parcial del déficit (art. 172 bis LC). La Ley Concursal permite extender la condena a los administradores o liquidadores que cesaron en el cargo en los dos años anteriores a la declaración de concurso. Eso sí, parece que estos podrán probar su falta de participación en la generación o agravamiento del estado de insolvencia.

### **Ejemplo**

En el momento de su cese como administradores, la empresa se encontraba saneada o ya habían dejado el cargo cuando se tomaron las decisiones que llevaron a aquella a la situación de insolvencia en la que se halla.

### **Precisión**

Como consecuencia de la reforma operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, se establece la necesidad de que, en caso de pluralidad de condenados, la sentencia individualice la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.

**Actividad**

¿Debe probarse una relación causal entre la conducta de los administradores o liquidadores y la generación o agravación de la insolvencia, o se trata de un caso de responsabilidad, con una sanción impuesta legalmente para asegurar el pago de la deuda ajena? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 27 de octubre de 2010 (AC 2011, 642).

## 10. La conclusión del concurso

La Ley Concursal distingue las soluciones del concurso, convenio y liquidación de las causas de conclusión del mismo. Es posible llegar a esta a través de aquellas soluciones, aunque por sí mismas no significan la terminación definitiva del proceso. Las causas legales de conclusión del concurso son las siguientes (art. 176):

- 1) La firmeza del auto de la Audiencia Provincial que revoca el auto de declaración de concurso.
- 2) La firmeza del auto que declare el cumplimiento del convenio o, en su caso, la finalización de la fase de liquidación.
- 3) La comprobación de la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

### Precisión

No puede ponerse fin al concurso por esta causa estando pendiente la tramitación de la sección de calificación o el ejercicio de acciones de reintegración o de exigencia de responsabilidad a terceros, salvo que hayan sido objeto de cesión (art. 176 bis.1,II LC). La conclusión del concurso por esta causa puede dar lugar a la posterior reapertura del mismo (arts. 179 y 180 LC).

- 4) El pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio; o que ya no exista la situación de insolvencia.
- 5) La firmeza de la resolución judicial que acepte el desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

### Precisión

Como consecuencia de la reforma derivada de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, la resolución judicial declarativa de la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa da lugar a la extinción de las deudas insatisfechas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 178.2 de la Ley Concursal.

### Actividad

- a) ¿Puede defenderse la tramitación de un concurso sin masa con la expectativa de que un administrador de la sociedad concursada sea declarado responsable de las deudas sociales? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de noviembre de 2010 (AC 2011, 74).
- b) Si tras la terminación del concurso quedasen acreedores con créditos no satisfechos, ¿quedará el deudor responsable del pago de los mismos o se extinguirán? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial del Guipúzcoa de 6 de septiembre de 2010 (AC 2010, 1759) y el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona de 26 de octubre de 2010 (AC 2010, 1828).

### Precisión

El órgano *ad quem* (Audiencia Provincial) deja sin efecto la resolución del órgano *a quo* (juez del concurso), tras la interposición del correspondiente recurso de apelación.



## Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Cuál es el objetivo fundamental al que tiende el concurso de acreedores?
  - a) El saneamiento y reestructuración de empresas en dificultades.
  - b) El pago de los créditos de los acreedores.
  - c) La conservación de los puestos de trabajo de la empresa concursada.
  - d) La obtención de un convenio entre el deudor y los acreedores.
  
2. ¿A qué tipo de deudores se aplica el concurso de acreedores?
  - a) A los deudores que ejerzan alguna actividad profesional o empresarial.
  - b) A las personas físicas y jurídicas.
  - c) A los consumidores.
  - d) A todos los anteriores.
  
3. ¿De qué asuntos conocen los Juzgados de lo Mercantil?
  - a) Asuntos de naturaleza concursal.
  - b) Ciertos asuntos de naturaleza civil.
  - c) Ciertos asuntos de naturaleza mercantil.
  - d) Todas las anteriores.
  
4. La Administración concursal...
  - a) es el órgano rector del concurso.
  - b) es un órgano colegiado, como norma general.
  - c) es un órgano auxiliar del juez, si bien solo interviene en la fase común del concurso.
  - d) Ninguna de las anteriores.
  
5. La Junta de Acreedores...
  - a) se constituye para debatir y votar propuestas de convenio, ordinarias o anticipadas.
  - b) se constituye siempre que se abra la fase de convenio.
  - c) tiene como finalidad la defensa de los intereses de los acreedores en todas las fases del concurso.
  - d) Ninguna de las anteriores.
  
6. ¿Podría ser declarado en concurso un deudor que solo tiene un acreedor?
  - a) No, porque faltaría un presupuesto del concurso.
  - b) Sí, aunque la constatación judicial de esta circunstancia tendría que dar lugar a la terminación del concurso.
  - c) No, porque para ello está previsto el proceso de ejecución singular.
  - d) Ninguna de las anteriores.
  
7. En caso de que una sociedad perteneciente a un grupo se encuentre en situación de insolvencia,...
  - a) la sociedad insolvente debe ser declarada en concurso en todo caso conjuntamente con el resto de las sociedades del mismo grupo.
  - b) el concurso de una sociedad supone automáticamente el concurso de las demás sociedades del mismo grupo.
  - c) la sociedad insolvente no debe ser declarada en concurso si las demás sociedades del mismo grupo son solventes.
  - d) Ninguna de las anteriores.
  
8. Si un deudor pide su concurso voluntario,...
  - a) el juez debe declararlo sin más trámite, ya que la presentación de la solicitud supone el reconocimiento de la insolvencia.
  - b) el juez deberá realizar alguna actividad cognoscitiva para verificar la insolvencia del deudor.
  - c) como consecuencia del principio dispositivo, el juez tendrá que declarar el concurso.
  - d) Ninguna de las anteriores.

9. Si un acreedor pide el concurso de su deudor,...

- a) el juez debe convocar una vista en todo caso, a los efectos de que el deudor pueda oponerse.
- b) en algunos casos el juez puede declarar el concurso sin audiencia al deudor.
- c) ello dará siempre lugar a un incidente contradictorio, salvo que el deudor se allane.
- d) Ninguna de las anteriores.

10. Declarado el concurso,...

- a) la Administración concursal debe sustituir, como regla general, al concursado.
- b) si el deudor se encuentra meramente intervenido, puede realizar toda clase de actos sin ningún requisito adicional.
- c) los actos realizados por el deudor suspendido no son nulos de pleno derecho.
- d) Ninguna de las anteriores.

11. Declarado el concurso, ¿es posible iniciar un proceso civil para obtener una condena del concursado al pago de cierta cantidad de dinero?

- a) No, ya que todos los acreedores deben integrarse en la masa pasiva concursal.
- b) Sí, pero debe interponerse la demanda ante el juez del concurso.
- c) Sí, pero debe interponerse la demanda ante el juzgado de primera instancia.
- d) Ninguna de las anteriores.

12. Tras la declaración de concurso, ¿es posible la continuación de un proceso, iniciado con anterioridad a aquella, en el que se pretende la condena del concursado al pago de una cantidad de dinero?

- a) No, porque ello vulneraría la *par conditio creditorum*.
- b) Sí, pero debe acumularse al concurso.
- c) Sí, pero debe seguirse ante el mismo Tribunal que venía conociendo del proceso.
- d) Ninguna de las anteriores.

13. Declarado el concurso, ¿es posible iniciar una ejecución hipotecaria que recaer sobre el local en el que el deudor desarrolla su actividad de venta al por menor?

- a) No, en ningún caso, ya que se trata de bienes afectos a la empresa del deudor.
- b) Sí, en todo caso, ya que el acreedor hipotecario tiene derecho de ejecución separada.
- c) Sí, siempre que la Administración concursal lo autorice.
- d) Sí, cuando hayan transcurrido determinados plazos.

14. ¿Qué ocurre si durante la fase común la propuesta anticipada del deudor no recibe las adhesiones necesarias para su aceptación?

- a) El deudor debe mantenerla en la fase de convenio.
- b) El juez abrirá la fase de liquidación, si el deudor permanece inactivo.
- c) El juez abrirá la fase de convenio, si el deudor permanece inactivo.
- d) Ninguna de las anteriores.

15. Si el deudor no puede cumplir el convenio aprobado judicialmente...

- a) cualquier acreedor puede pedir la liquidación, si prueba la concurrencia de algún hecho indiciario de la insolvencia del deudor.
- b) el deudor tiene la obligación de pedir la liquidación.
- c) cualquier acreedor puede pedir la declaración judicial de incumplimiento del convenio, si entiende que hay un incumplimiento real que le afecte.
- d) Todas las anteriores.

16. ¿Puede el deudor pedir la liquidación al solicitar el concurso?

- a) Sí, pero las operaciones de liquidación no comenzarán hasta que termine la fase común, ya que hay que esperar a tener el documento definitivo del inventario de bienes.
- b) Sí, pudiendo comenzar desarrollarse las operaciones de liquidación en la fase común.
- c) No, primero debe ser declarado el concurso y, solo con posterioridad, podrá solicitar la liquidación.
- d) No, porque debe intentarse la obtención de un convenio.

17. Abierta la fase de liquidación del concurso,...

- a) el deudor pierde el derecho a alimentos en todo caso.

- b) el deudor solo tiene derecho a percibir el salario mínimo inembargable, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- c) el deudor podría percibir, en función de las circunstancias concurrentes, una cantidad superior al mínimo inembargable.
- d) el derecho a alimentos debe tener como fundamento, en todo caso, una sentencia judicial previa a la declaración de concurso.

18. Abierta la fase de liquidación del concurso,...

- a) los créditos concursales aplazados vencen anticipadamente, con independencia de su calificación.
- b) los créditos concursales sujetos a plazo vencen anticipadamente, pero ello no significa que vayan a ser inmediatamente satisfechos.
- c) en caso de procederse al pago de los créditos concursales vencidos anticipadamente, habrá de aplicarse un descuento.
- d) Todas las anteriores.

19. Abierta la fase de liquidación del concurso, ¿es posible la entrega al acreedor hipotecario del bien sobre el que recae la garantía para el pago de su crédito?

- a) No, el bien debe realizarse a través de subasta en todo caso.
- b) Sí, pero la entrega del bien debe saldar íntegramente el crédito garantizado.
- c) Sí, pudiendo el acreedor hipotecario obtener el cobro de la parte del crédito no cubierta a través de la entrega del bien.
- d) Ninguna de las anteriores.

20. Si en el concurso se despide a un trabajador,...

- a) deberá, en su caso, recurrir el despido ante el juez del concurso, por los trámites del incidente concursal.
- b) la extinción de la relación laboral individual se debe producir en el ámbito de un ERE concursal.
- c) deberá, en su caso, recurrir el despido ante un órgano de la jurisdicción social.
- d) Ninguna de las anteriores.

21. Si en la masa activa solo hay un bien sobre el que recae una garantía,...

- a) se paga con lo obtenido de su realización a los titulares de créditos contra la masa y lo que sobre se destina a la satisfacción del crédito garantizado.
- b) se paga con lo obtenido de su realización al titular del crédito garantizado y, si sobra, se destina a la satisfacción de los créditos contra la masa.
- c) se pagan los créditos contra la masa y el concursal privilegiado a prorrata.
- d) Ninguna de las anteriores.

22. Si el concurso de una persona jurídica se declara culpable y no hay bienes suficientes,...

- a) los que fueron administradores de la persona jurídica en los dos años anteriores a la declaración de concurso serán condenados a cubrir el déficit en todo caso, ya que se trata de una responsabilidad objetiva.
- b) los que fueron administradores de la persona jurídica en los dos años anteriores a la declaración de concurso tienen la posibilidad de evitar ser condenados a la cobertura del déficit.
- c) si la sociedad es capitalista, los administradores nunca responden con sus propios bienes.
- d) Ninguna de las anteriores.

23. El concurso terminará a través del convenio...

- a) una vez haya sido aceptado por los acreedores.
- b) una vez haya sido aprobado judicialmente.
- c) una vez se haya pedido la declaración judicial de su cumplimiento.
- d) Ninguna de las anteriores.

24. Una vez terminado el concurso,...

- a) todos los créditos no satisfechos se extinguen.
- b) solo los créditos contra la masa perviven.
- c) los acreedores pueden obtener con posterioridad el cobro de la parte íntegra no satisfecha.
- d) Ninguna de las anteriores.

25. La reapertura del concurso...

- a) puede tener lugar tras la finalización del concurso por cualquier causa.
- b) obliga a la comprobación de la situación de insolvencia del deudor.
- c) hace que las actuaciones desarrolladas en el concurso previo se unan a las propias de la reapertura.
- d) puede tener lugar en cualquier plazo, sin limitaciones legales.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. b

2. d

3. d

4. d

5. d

6. b

7. d

8. b

9. b

10. c

11. b

12. c

13. d

14. c

15. d

16. b

17. c

18. d

19. c

20. c

21. a

22. b

23. d

24. c

25. c

